

Pues yo contesto lo mismo; no me opongo a la venta dentro del radio en que debe aceptarse.

Respecto del sur, no me parece en absoluto conveniente, i no venderia estensiones considerables de terreno ni en la parte central de la República. Creo preferible traer colonos industriales i agricultores, hombres prácticos; el terreno está preparado para recibir los esfuerzos del individuo.

Las demas industrias, como la del carbon de piedra, ¿en qué condiciones se encuentran en aquellos lugares tan apartados i circundados de mares procelosos? ¿Se irán a emplear grandes capitales en buscar allí mantos carboníferos? I si en el centro de Chile son tan pocas las empresas que han podido prosperar, ¿irían a implantarse en Magallanes?

El señor Vergara (don José Francisco).—Si hubiera buenos mantos, sí.

El señor Vergara Albano (Ministro de Colonizacion).—La opinion mas jeneral es que los hai, pero a una profundidad enorme, i seria necesario, por consiguiente, gastar capitales tambien enormes en esplotarlos.

La misma corta de maderas es un buen negocio, pero necesita tambien capitales fuertes.

Se dice que la colonia de Magallanes no está bien servida i que la causa de ese estado de abandono está en el gobierno personal, como se ha llamado al que allí existe. Pero, ¿cómo dar otra administracion a una poblacion que solo se compone de mil doscientos habitantes?

¿Acaso ese gobernador administra ese territorio de otra manera que como se han gobernado siempre los territorios de colonizacion?

I ya que se habla de este estado de abandono i de atraso, debo decir, en honor de la administracion de aquel territorio, que voi a hacer publicar, anticipándome a la Memoria del ramo, la Memoria pasada por el señor Sampaio, que revela una gran laboriosidad i que acusa, por otra parte, la moralidad de los colonos de Magallanes, la absoluta falta de delitos en aquella localidad. Tengo a la mano un cuadro tomado de esa Memoria, en el que se manifiesta que el movimiento de causas criminales en la colonia durante el año pasado, fué el siguiente: al comenzar el año solo habia pendientes 16 causas criminales, i durante todo él solo se iniciaron otras 16.

Como creo haberlo manifestado, no admite una poblacion tan pequeña i tan apartada otro réjimen administrativo. Los gastos de la colonia, por otra parte, son considerables, e iríamos a crear allí jueces de letras en lugar de la comision de alcaldes que hoi administra la justicia? ¿Qué jénero de réjimen administrativo se quiere?

Lo capital, lo que principalmente necesita la colonia de Magallanes, es dar con una industria permanente, i crear una base sólida de bienestar para atraer así la poblacion.

Por lo que hace al presente, una tercera parte de los colonos se ocupa del comercio al por menor, i las dos terceras partes restantes son ganaderos o individuos que esplotan minas en el interior.

Yo no me opondré a que la Cámara mande este proyecto a Comision; pero me parece que, si ha de ir a Comision para establecer *a priori* la venta de terrenos o que se proceda a hacer arrendamientos por

plazos sumamente largos, no habríamos avanzado nada.

Por lo demas, el Senado sabe que está vijente una autorizacion conferida al Gobierno para arrendar o vender tierras en subasta pública.

Respecto de las otras medidas indicadas por los señores Senadores que han terciado en el debate, he manifestado ya que las acojo i que de antemano he estado trabajando para ponerlas en práctica.

El señor Varas (Presidente).—En votacion. ¿Se a prueba o nó en jeneral el proyecto, para pasarlo a Comision?

Resultó aprobado con un voto en contra.

El señor Varas (Presidente).—Se levanta la sesion, quedando en tabla los asuntos que lo estaban para la presente.

RAIMUNDO SILVA CRUZ,
Redactor de sesiones.

SESION 31.^a ORDINARIA EN 18 DE AGOSTO DE 1884

Presidencia del señor Varas

SUMARIO

Acta.—Cuenta.—Puesto en discusion jeneral i particular a la vez, a indicacion del señor Puelma, el proyecto relativo al ferrocarril de la Serena a Rivadavia, fué aprobado por unanimidad.—Continuó el debate del proyecto sobre garantías individuales.—Puesto en discusion el artículo 14, el señor Puelma propuso reemplazarlo por otro que Su Señoría indica.—Despues de algun debate, es desechada la indicacion del señor Puelma, quedando aprobado el artículo propuesto por el señor Presidente.—Se levantó la sesion.

Asistieron los señores:

Beza, José	Sanfuentes, Vicente
Cuevas, Eduardo	Silva, Waldo
Encina, José Manuel	Valdes M., José Antonio
Gana, José Francisco	Valenzuela C., Manuel
Gonzalez, Marcial	Vergara A., Aniceto, (Ministro de Relaciones Exteriores)
Guerrero, Ramon	Vergara, José Francisco
Ibañez, Adolfo	Vial, Ramon
Lazo, Joaquín	i el señor Ministro de lo Interior.
Pereira, Luis	
Puelma, Francisco	
Rodríguez, Juan E.	
Rosas Mendiburu, Ramon	

Aprobada el acta de la sesion precedente, se dió cuenta:

1.^o De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

4.—«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Está próximo el dia en que deberán iniciarse los actos electorales en los diversos departamentos de la República, con arreglo a la nueva lei de elecciones.

Incorporados al territorio del pais los que forman la provincia de Tarapacá, en virtud del tratado de paz celebrado con el Perú, i rijiendo ya en aquellos territorios muchas de las leyes administrativas vijentes, se ha creído justo dar a éstos la representacion que les corresponde en el próximo Congreso, como una de las mas eficaces garantías que otorga a los ciudadanos la Constitucion del Estado.

Con este propósito se ordenó oportunamente levantar el censo de aquellas poblaciones, dando éste por

resultado treinta i cuatro mil cuatrocientos ochenta i cinco habitantes en el puerto de Iquique i distritos de Pozo Almonte, Pica, Tarapacá i La Noria, i trece mil cuatrocientos ochenta i seis en la seccion de Pisagua. En consecuencia, corresponde elegir dos Diputados al departamento de Iquique, que corresponde el puerto del mismo nombre i los distritos mencionados; un Diputado al departamento de Pisagua i un Senador para la provincia.

Creados por lei de 14 de enero del corriente año en el antiguo territorio que formaban los departamentos de Caldera i Coquimbo tres nuevos departamentos, denominados Taltal, Copiapó i Chañaral, i habiéndose dispuesto por la misma lei levantar el censo de la poblacion de dichos territorios, a fin de fijar el número de Diputados que deben elejirse en cada uno de ellos, dicho censo ha asignado treinta i un mil ciento noventa i ocho habitantes al departamento de Copiapó, siete mil ciento cuarenta i uno al de Chañaral i doce mil ochocientos veintitres al de Taltal; por lo que corresponde elegir dos Diputados a los departamentos de Copiapó i Chañaral, conjuntamente, i uno al nuevo departamento de Taltal.

Atendido el aumento de la poblacion i el número de los Diputados de los diversos departamentos de la provincia de Atacama, deberá tambien elevarse a dos el número de Senadores que corresponde elegir a la citada provincia.

Por la lei de 7 de noviembre de 1882 se creó el nuevo departamento de Curepto, en la parte occidental del de Talca, agregándose a éste para formar aquél, las subdelegaciones de Limávida, Curepto, Huelon, Chanquínque, Talpen, Quivolgo, Gualleco i Libun, cuya poblacion en conjunto asciende a veintiseis mil ochocientos veintiocho habitantes.

En consecuencia, corresponde al departamento de Curepto elegir un Diputado, reduciéndose al mismo tiempo a tres el número de los que ántes elejia el departamento de Talca.

Finalmente, por lei de 10 de enero del corriente año se ensancharon los límites del departamento de Concepcion, segregándosele subdelegaciones i distritos que pertenecian a los departamentos de Puchacai i Coelemu. La eleccion de un Diputado que ántes hacia este departamento conjuntamente con el de Talcahuano, debe elevarse a dos, por haber aumentado su poblacion en once mil seiscientos cuarenta i ocho habitantes, número con que concurren las subdelegaciones que se le han agregado. Por igual razon deberá elevarse a tres el número de Senadores que elejia la provincia.

En esta virtud i para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 19 i 24 de la Constitucion, tengo el honor de someter a vuestra consideracion, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º La lei de elecciones fecha 9 de enero del corriente año rejirá en la provincia de Tarapacá; debiendo, en conformidad a dicha lei, elejir dos Diputados el departamento de Iquique, comprendiendo el puerto del mismo nombre i los distritos de Pozo Almonte, Pica, Tarapacá i La Noria; un Diputado el departamento de Pisagua, i un Senador la provincia.

Art. 2.º Elévase a dos el número de Senadores que deberá elejir la provincia de Atacama i cinco el

número de Diputados, correspondiendo dos de ellos a los departamentos de Copiapó i Chañaral, conjuntamente, i uno a cada uno de los departamentos de Taltal, Vallenar i Freirina.

Art. 3.º El nuevo departamento de Curepto elejirá un Diputado, debiendo reducirse a tres el número de los que elejia el departamento de Talca.

Art. 4.º Elévase a tres el número de Senadores que corresponde elejir a la provincia de Concepcion, i a dos el de Diputados que elejia el departamento del mismo nombre, en union con el de Talcahuano.

Santiago, 14 de agosto de 1884.—DOMINGO SANTA MARIA.—*J. M. Balmaceda*.

B. «Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Las necesidades del servicio hacen indispensable que autoriceis por un año la residencia de fuerzas del ejército de línea en esta capital.

Con tal motivo, i para dar cumplimiento al inciso 8.º del artículo 37 de la Constitucion, os someto, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase la residencia de cuerpos del ejército permanente en esta capital i diez leguas a su rededor hasta el 31 de agosto de 1885.

Santiago, 14 de agosto de 1884.—DOMINGO SANTA MARIA.—*Cárlos Antúnez*.

C. «Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

No obstante que el plazo fijado por el artículo 32 de la lei de 22 de diciembre de 1881, para que presentaran sus respectivos expedientes las personas que se consideraran con derecho a las pensiones que otorga esa lei, ha sido prorogado sucesivamente por las leyes de 4 de octubre de 1882 i de 6 de octubre de 1883, no han podido, sin embargo, muchas de esas personas obtener las pensiones a que se creen acreedoras, por haber hecho valer sus derechos con posterioridad al primero de junio próximo pasado, término de la última próroga acordada.

La mayor parte de los agraciados que se encuentran en este caso, son miembros de las familias de los soldados que, tanto por su condicion social como por haber residido fuera de los centros de poblacion, o no han tenido conocimiento oportuno de las citadas leyes, a pesar de las providencias tomadas con ese fin por el Gobierno, o solo han venido a imponerse del fallecimiento de sus deudo al regreso reciente a esta República de algunos que formaban parte del ejército expedicionario.

Juntamente con esos cuerpos ha llegado tambien gran número de familias de soldados que han acompañado al ejército en sus diversos acantonamientos en el interior del Perú, i que por este motivo han tenido dificultades para iniciar con oportunidad sus expedientes.

I finalmente, restan aun muchos agraciados que no han calificado en tiempo sus derechos, por haber estado curándose de sus heridas en sus propias casas, diseminados en los campos, hasta una fecha posterior a la designada en la última próroga.

En vista de las consideraciones espuestas, el Gobierno cree que hariais obra de patriótica justicia, grata a la nacion, si acordaseis, una vez mas, una nueva próroga del plazo ya fenecido, a fin de que, en cuan-

to fuere posible, todos los buenos servidores del ejército alcancen las justas recompensas que se les ha señalado.

En esta virtud, os someto, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Prorógase hasta el 1.º de enero de 1885, el plazo fijado por la lei de 6 de octubre de 1883.

Santiago, 14 de agosto de 1884.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*Cárlos Antúnez*.

D. «Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Se hallan agotados los ítems únicos de las partidas 25 i 28 del presupuesto del Ministerio de la Guerra, la primera de cien mil pesos para construccion i reparacion de cuarteles, fortalezas, almacenes de pólvora i hospitales, i la segunda de treinta mil pesos para pago de las hospitalidades i compra de medicinas para los hospitales militares.

Por los estados adjuntos os impondreis de la inversion de las sumas consultadas en las partidas antedichas.

Para atender a los servicios indicados durante el resto del corriente año, se hace necesario que acordeis un suplemento para cada una de dichas partidas. En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, os someto el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese un suplemento de veinte mil pesos al ítem único de la partida 25 del presupuesto del Ministerio de la Guerra; i otro de diez mil pesos al ítem único de la partida 28 del mismo presupuesto.

Santiago, agosto 14 de 1884.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*Cárlos Antúnez*.

E. «Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Por los estados que tengo el honor de acompañaros, vereis la inversion que se ha dado a los siguientes ítems i partidas del presupuesto del Ministerio de Hacienda que a la fecha se encuentran totalmente agotados:

Item 6.º de la partida 28: para pago de sueldo a los empleados auxiliares i a los que subroguen a los propietarios temporalmente impedidos para ejercer sus funciones, 30,000 pesos;

Item 20 de la misma partida: para adquisicion de muebles i útiles para las oficinas de Hacienda, incluso los botes para los resguardos, 20,000 pesos; i

Partida 29: para gastos imprevistos, 80,000 pesos.

Sin detenerme en consideraciones de detalle, que encontrareis consignadas en aquellos estados, debo haceros presente los desembolsos que ha orijinado la implantacion de las nuevas leyes sobre contabilidad i sobre el servicio del muelle fiscal de Valparaíso. La primera ha hecho necesario invertir una gran parte de la suma que votásteis para adquisicion de muebles i útiles para las oficinas de Hacienda, en los nuevos libros que se han abierto en las oficinas reorganizadas i en arreglo de los locales que han debido funcionar; i la segunda si bien ha dejado sin invertir casi la totalidad de la suma de 166,320 pesos que se consulta

para el servicio del muelle fiscal de Valparaíso en los gastos fijos del presupuesto, ha causado, como podreis verlo, un gasto considerablemente mayor que la mitad de la cantidad fijada para los imprevistos.

A fin de atender tanto a los gastos que han sido decretados despues de excedidos aquellos ítems i partidas, cuyo monto podreis consultar en los estados que igualmente os acompaño, como a los de igual naturaleza que sobrevendrán en el resto del año, tengo el honor de proponeros, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese a los ítems 6.º i 20 de la partida 28 del presupuesto del Ministerio de Hacienda, un suplemento de diez i de quince mil pesos respectivamente.

Concédese igualmente a la partida 29 de la misma lei un suplemento de cien mil pesos.

Santiago, agosto 14 de 1884.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*Ramon Barros Luco*.

F.—«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La ocupacion definitiva de la Araucanía deja a disposicion del Estado estensiones considerables de terrenos que conviene entregar al trabajo individual, a fin de que esa rejion alcance cuanto ántes el desarrollo de que es susceptible por su situacion e importancia.

La comision nombrada en conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866 i de 20 de enero de 1883 ha iniciado sus funciones, acordando la entrega a los indíjemas de los terrenos que les corresponden; pero se hace necesario proceder a ocupar regularmente los restantes a fin de poner coto a las detenciones de que es víctima el Estado.

Las leyes vijentes determinan que los terrenos fiscales de la rejion aludida se enajenen en remate público o se destinen a colonias extranjeras agrícolas.

La venta en remate público no ha producido en la práctica los resultados que deben perseguirse, esto es, la subdivision de la propiedad en pequeños lotes para propender al mayor desarrollo de la poblacion en aquellos lugares casi desiertos; i para conseguir este objeto cree el Gobierno que es llegado el momento de fundar colonias nacionales que, si en época anterior no dieron resultados satisfactorios, fué a causa de la deficiencia de las disposiciones que las creaban, i no por defectos propios de la índole de nuestro pueblo. Si se hubiera hecho depender la adquisicion definitiva del terreno de la resistencia obligada del colono en su hijuela i de otras precauciones que eviten los abusos i aseguren el cultivo i adelanto de la propiedad, el ensayo de colonias nacionales no habria sido condenado i abandonado como pernicioso.

La conclusion de la guerra del Pacífico i el licenciamiento de muchos de los cuerpos que componian nuestro ejército, presentan la oportunidad de crear i organizar colonias de nacionales, especialmente de militares licenciados, cuyos méritos respectivos seria fácil establecer en vista de las hojas de servicios. Esta medida constituirá ademas un premio merecido para los individuos de nuestro ejército que vuelven a las tareas de la paz despues de haber prestado buenos servicios al pais. Con el propósito de dar mayor ga-

ranía de correcta aplicacion de las leyes en este nuevo ensayo, se ha creído prudente constituir un consejo de colonizacion que, auxiliando al Departamento del ramo, corra con la preparacion i distribucion de las hijuelas entre los que tuvieran mejores títulos para ser agraciados con la calidad de colonos.

En virtud de estas consideraciones, i de acuerdo con el Consejo de Estado, os propongo el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Se destinan hasta 100,000 hectáreas de terrenos fiscales en los territorios de Angol i de Arauco para la fundacion de colonias nacionales, dedicándose dos terceras partes de esta estension para los militares licenciados que hayan servido durante la última guerra contra el Perú i Bolivia.

Art. 2.º Se designará una hijuela de 30 hectáreas para cada colono nacional; pero si el solicitante fuere militar de los comprendidos en el art. 1.º se aumentará ésta en la siguiente forma: cuarenta hectáreas a los cabos, cincuenta a los sarjentos, setenta a los subtenientes o alféreces, noventa a los tenientes, ciento diez a los capitanes, i ciento cincuenta a los jefes, cualesquiera que sea su clase.

Art. 3.º Los colonos, tanto militares como civiles, para obtener el dominio de las hijuelas que se les hubiera designado, deberán acreditar su residencia personal durante cinco años en su hijuela, i haberla cerrado i construído en ella una casa conforme a los reglamentos de colonizacion. Mientras no se cumplan estos requisitos, el colono no podrá vender, hipotecar, ni arrendar.

Art. 4.º Un Consejo, bajo la dependencia del Ministro de Colonizacion, calificará las condiciones i títulos de las personas que soliciten hijuelas, siendo motivos de preferencia entre los militares: 1.º el mayor número de acciones de guerra en que se hayan encontrado; 2.º el mayor tiempo de servicio; i 3.º la buena conducta; i para los paisanos: 1.º el mayor número de personas de que se componga la familia del solicitante; 2.º la calidad de los certificados que presentaren de su honradez i aptitudes agrícolas, i 3.º haber residido i trabajado como agricultor en los terrenos destinados a la colonizacion.

El Consejo acordará prudencialmente la distribucion de los terrenos que se destinen a estas colonias, teniendo en vista el número de solicitantes, los motivos de preferencia i demas circunstancias que consulten la proporcionalidad del reparto entre los agraciados, proponiendo al efecto los reglamentos que fueren necesarios.—Santiago, julio 29 de 1884.—DOMINGO SANTA MARIA.—*A. Veryara Albano*.

Quedaron en tabla.

2.º Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:

«Santiago, 11 de agosto de 1884.—Quedo impuesto por la nota de V. E., núm. 38, fecha 6 del actual, de la reeleccion que el Honorable Senado ha tenido a bien hacer, en sesion de 4 del corriente, en V. E. para su Presidente i en el señor don Adolfo Ibañez para vice-Presidente.

Lo digo a V. E. en contestacion a su citada nota.

Dios guarde a V. E.—DOMINGO SANTA MARIA.—*J. M. Balmaceda*.

Se mandó archivar.

S. O. DE S.

3.º De los siguientes oficios de la Cámara de Diputados:

«Santiago, agosto 14 de 1884.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien aprobar sin modificacion alguna el proyecto iniciado por S. E. el Presidente de la República i aprobado por el Honorable Senado, que concede un suplemento de veinticinco mil pesos al ítem único de la partida 21 del presupuesto del Ministerio de Instruccion Pública.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. en contestacion al oficio núm. 45, fecha 23 de julio próximo pasado.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—*JORJE HUNEUS*.—*Gaspar Toro*, Diputado Secretario.

Se mandó comunicar al Ejecutivo.

Santiago, 16 de agosto de 1884.—Con motivo de la solicitud que tengo el honor de acompañar, esta Honorable Cámara ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Para los efectos prevenidos en la lei de 31 de agosto de 1882, ampliase hasta cuatro años el término de dos años señalado por su artículo 2.º para la conclusion del ferrocarril entre la Serena i Rívadavia».

Dios guarde a V. E.—*JORJE HUNEUS*.—*Gaspar Toro*, Diputado-Secretario.

Quedó en tabla.

4.º De los siguientes informes:

«Honorable Senado:

Vuestra Comision de Hacienda es de opinion de que deis vuestra aprobacion a la solicitud de don Santiago Crichton para que se le permita internar libre de derechos las máquinas i utensilios de una fábrica de ácido sulfúrico i otras sustancias químicas, que actualmente plantea en el pueblo de Quilpué.

El Congreso ha otorgado ya diversas concesiones análogas en favor de otras industrias de creacion reciente en el país i que, como la presente, han buscado la proteccion del Estado para cimentarse i alcanzar una marcha segura en el porvenir.

Por lo demas, creemos inútil recomendaros la conveniencia que resultará al país con el establecimiento de una fábrica de productos químicos.

Baste recordar que ésta es auxiliar de otras que, como la minería, tienen en Chile una especial importancia.

En consecuencia, sometemos a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concedese a don Santiago Crichton permiso para introducir libres de derechos de aduana las maquinarias i utensilios necesarios para la fabricacion de ácido sulfúrico i otros productos químicos hasta el valor de cincuenta mil pesos, comprendiéndose en esta exencion lo que dicho señor hubiera internado con posterioridad al 31 de agosto de 1883, fecha de la presentacion de la solicitud al Congreso.

El concesionario, ántes de hacer cada internacion, justificará ante los empleados de la aduana respectiva, que las maquinarias i utensilios cuya internacion solicita, son de los que se emplean en la fabricacion de las sustancias de que habla el inciso precedente.

Sala de la Comision, agosto 16 de 1884.—*José Besa.—J. E. Rodriguez.—Marcial Gonzalez.—José F. Vergara*».

«Honorable Cámara:

Vuestra Comision de Gobierno se ha visto obligada a retardar hasta la fecha su informe sobre el proyecto de lei presentado por el Ejecutivo i destinado a establecer nuestro réjimen político i administrativo en el territorio de Tarapacá, porque, al ocuparse en el estudio de este asunto, ha encontrado ciertas dificultades que para su acertada solucion requerian datos e informaciones especiales que no era posible adquirir en breve término.

El territorio de Tarapacá se halla sometido a autoridades chilenas desde el mes de noviembre de 1879. Durante tan largo trascurso de tiempo ha imperado allí un réjimen provisorio, establecido i modificado sucesivamente segun las exigencias de la guerra i los intereses fiscales que en cada momento era necesario satisfacer. La administracion local ha sido servida durante el mismo período por la autoridad política i militar, la cual ha compartido esas tareas con algunos vecinos de buena voluntad i ha procurado armonizar en cuanto ha sido posible la lejislacion municipal peruana con la chilena.

A favor de esta situacion indefinida, que llegó a prolongarse por mas de cuatro años, se han creado en Tarapacá derechos i obligaciones que conviene ahora tener presentes para evitar que la implantacion del réjimen constitucional definitivo produzca perturbaciones perjudiciales a los intereses públicos i privados.

El proyecto del Ejecutivo se limita a crear una provincia en el territorio de Tarapacá i a designar el personal encargado de su direccion política i administrativa; pero nada dispone acerca del orden de cosas producido por la ocupacion militar ni nada dice respecto de la constitucion del poder electoral de esa nueva porcion de la República.

Vuestra Comision piensa, sin embargo, que no es posible crear aquella provincia sin proveer al propio tiempo a la legitima representacion de ella en el próximo Congreso. Militan en apoyo de esta opinion no solo elevadas consideraciones de política i de patriotismo, puesto que se trata de la buena administracion de un territorio anexado hace poco a la República, sino tambien los artículos constitucionales que determinan la representacion que en el Congreso le corresponde tener a cada provincia i a cada departamento.

Guiada por esta manera de apreciar el asunto sometido a su estudio, vuestra Comision ha redactado i se permite proponeros un nuevo proyecto de lei, en el cual encontrareis, junto con todas las disposiciones del proyecto del Ejecutivo, varias otras que, en el sentir de la Comision, son indispensables para que el establecimiento del réjimen constitucional en aquel territorio se efectúe en condiciones que consulten los intereses allí creados durante el réjimen provisorio i que dén satisfaccion a los derechos políticos de los ciudadanos.

Para la mejor intelijencia de dicho proyecto de lei, vuestra Comision cree conveniente espresar por separado en este informe las razones que ha tenido para

consignar cada uno de los artículos de que se compone.

NOMBRE DE LA PROVINCIA

Vuestra Comision juzga que debe conservarse el nombre jeográfico del territorio, porque él se halla ligado a sus intereses industriales i comerciales de tal manera que su reemplazo por otro daria necesariamente lugar a equívocos i errores de no poca consideracion.

Un territorio recién descubierto o una ciudad recién fundada puede recibir, sin inconveniente alguno, el nombre que su descubridor o su fundador quiera darle; pero no sucede igual cosa cuando se trata de un territorio conocido en el mundo entero con un nombre jeográfico, que tiene la sancion de la historia, de la lengua i de los hábitos comerciales.

LÍMITES

El proyecto de vuestra Comision modifica en dos puntos esenciales los límites señalados por el proyecto del Ejecutivo.

La primera modificacion se refiere al límite sur de la provincia. En vez de fijarlo en toda la estension del rio Loa, el proyecto de la Comision dispone que desde el pueblo de Quillagua se trace una línea que, pasando por los volcanes Miño i Olca, llegue al volcan Túa, i declara que el terreno situado al sur de esta línea queda sometido a las autoridades del territorio de Antofagasta.

Esta modificacion tiene su razon de ser en el hecho de que, por la configuracion del territorio, los habitantes i los productos de esa pequeña zona tienen que salir a la costa por los puertos de Tocopilla i de Cobija, actualmente sometidos a las autoridades de Antofagasta. La lei no puede destruir ni alterar el hecho citado, i cree por esto vuestra Comision que no tendreis inconveniente para aceptar el límite sur que ella propone.

La segunda modificacion se refiere al límite entre los departamentos de Tarapacá i Pisagua.

En el mes de febrero de 1882 se dictó un decreto supremo creando el departamento de Pisagua i dándole por límite sur Caleta Buena inclusive, hasta la oficina Primitiva, i desde esta oficina una línea que pasando por Curaña i la quebrada de Troma llegue a la frontera boliviana.

El proyecto del Ejecutivo dispone ahora que el límite se trace al norte de Caleta Buena, de manera que este puerto pase a formar parte del departamento de Tarapacá.

Vuestra Comision cree que debe mantenerse el límite establecido por el decreto de 11 de febrero de 1882, porque el puerto de Caleta Buena vive esclusivamente del acarreo i embarque del salitre elaborado en Agua Santa i otras oficinas que, con todas sus dependencias, se hallan situadas en el departamento de Pisagua i no pueden dejar de pertenecer a él.

Considera vuestra Comision que seria perjudicial para el orden público i causa de diarios conflictos el dividir entre dos departamentos, sin que obren poderosas razones para ello, el punto de partida i el punto de llegada de un camino que apenas tiene veinte millas i que sirve única i exclusivamente para el acarreo de salitre desde varias oficinas hasta la costa. Los inconvenientes de semejante division se harian sentir

cada vez que en dicho camino ocurriera una novedad de policía o cualquier otro hecho que exigiera la intervención de la autoridad superior del departamento respectivo.

SUELDOS

Vuestra Comisión acepta los sueldos fijados en el proyecto del Ejecutivo i aun propone que se aumenten los del oficial 1.º de la Intendencia de Tarapacá i del secretario de la gobernación de Pisagua, porque juzga que, para tener buen servicio en aquella provincia, es indispensable asignar a los empleados públicos sueldos que guarden relación con las necesidades i los gastos de la vida en cualquiera de los pueblos del desierto.

No debe olvidarse, sin embargo, que esos sueldos solo se fijan, en atención a la naturaleza especial de aquel territorio i que, por consiguiente, hai necesidad de adoptar, para los efectos de la jubilación, una regla que deje a los empleados de Tarapacá en condiciones análogas a los del resto de la República. Vuestra Comisión ha observado que los sueldos que por regla general se pagan a los empleados de la nación, se hallan con respecto a los que ahora se proponen para los empleados de Tarapacá en la relación de cuarenta a cien, i por esto pide que para la jubilación solo se considere el cuarenta por ciento de dichos sueldos.

SUBDELEGADOS RENTADOS

Vuestra Comisión tiene noticia de que en el pueblo de la Noria i en el de Pica existen subdelegados que perciben un sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos. El establecimiento de subdelegados rentados en ambos pueblos ha obedecido al propósito de hacer espedita la administración local i de tener en el interior del territorio de Tarapacá funcionarios instruidos e inteligentes, que tengan a su cargo el delicado trabajo de formar centro de población chilena i de evitar todo conflicto entre ésta i los naturales de la provincia.

Hai todavía otra razón de mucha importancia que aconsejaba i aconseja rentar a dichos subdelegados.

La Noria sirve de centro a una rejión salitrera de mas de siete mil habitantes. En esa rejión cada cual vive enteramente consagrado a sus tareas industriales, i no era fácil encontrar personas que, reuniendo los requisitos de nacionalidad i competencia que se requieren para ejercer el cargo de subdelegado, pudieran servirlo gratuitamente i con el celo debido.

En Pica esta situación era mas grave aun, pues no habia allí un solo ciudadano chileno a quien nombrar subdelegado. Para estender hasta ese pueblo la acción de las autoridades chilenas, se necesitaba enviar espresamente un subdelegado, i esto no podia hacerse sino asignando sueldo a la persona nombrada con este objeto.

Vuestra Comisión cree que ese orden de cosas debe mantenerse mientras no se modifique la condición actual de aquellos pueblos, i considera ademas que, por las mismas razones espuestas, debe establecerse tambien un subdelegado con sueldo en el pueblo de Tarapacá, antiguo centro social i político de todo el territorio.

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Las contribuciones municipales que se cobran en Tarapacá tienen su oríjen en la legislación peruana.

Durante la ocupación militar no ha ofrecido inconveniente alguno su percepción, puesto que el ocupante bélico está facultado para reemplazar al soberano hasta en la recaudación i administración de las rentas municipales cuando ello es necesario para la prosecución de la guerra. Pero, por lo mismo, esta percepción no podrá seguir efectuándose desde el momento en que cese la ocupación militar para ser reemplazada por el régimen constitucional.

Si la lei que ahora va a dictarse nada dispusiera sobre las contribuciones municipales de Tarapacá, las Municipalidades de esos departamentos quedarían sin renta alguna, i junto con la promulgación de la lei se suspenderían todos los servicios locales. Vuestra Comisión estima innecesario manifestaros los inconvenientes que de tal situación habrían de surgir en lugares que por sus grandes intereses industriales, por sus condiciones climáticas i por la clase especial de sus pobladores, exigen de sus autoridades una consagración preferente a los servicios que se relacionan con la seguridad pública i con la higiene.

Por otra parte, esa peligrosa suspensión habría de prolongarse por largo tiempo, pues no es cosa fácil reformar repentinamente el régimen tributario de un municipio i sustituir por otro, en un momento dado, el presupuesto anual vigente.

Buscando vuestra Comisión el medio de conciliar las necesidades especiales de la nueva provincia con el artículo constitucional que ordena que cada diez y ocho meses se dicte la lei de contribuciones de la República, ha llegado a convencerse de que, dada la urgencia del caso, lo mas prudente i arreglado a la Constitución sería incluir en la presente lei un artículo que diga como sigue:

«Decláranse legalmente subsistentes, en la forma i condiciones establecidas i durante la vigencia de la lei de 7 de julio del presente año, las siguientes contribuciones municipales, que se cobran en la provincia de Tarapacá:

- Contribución de alumbrado i sereno;
- Id. de patentes para carruajes;
- Id. de patentes industriales i profesionales;
- Id. de mercados;
- Id. de mataderos;
- Id. de mojonazgo i sisa;
- Id. de amparo de minas;
- Id. de comprobaciones por el fiel ejecutor.

Quedan exentas del pago de la contribución fiscal de patentes las profesiones, artes o industrias que estuvieren afectas al pago de la patente municipal autorizada por esta lei».

Vuestra Comisión se abstiene, sin embargo, de agregar este artículo al proyecto de lei que propone, porque, en vista del artículo 40 de la Constitución, juzga que debe evitar el resolver si en una lei que tiene su oríjen en el Senado hai cabida para una disposición encaminada a declarar subsistentes las contribuciones municipales que se cobran en Tarapacá.

TRANSFORMACION DE IQUIQUE I PISAGUA

Durante la ocupación militar de Tarapacá han ocurrido en la ciudad de Iquique tres grandes incendios, a saber: el de octubre de 1880, el de marzo de 1883 i el de junio de 1884.

En esos tres incendios el fuego ha abrasado considerable número de manzanas, porque la estrechez i

el material empleado en la construcción de todos los edificios contribuían de consuno a la propagación del incendio.

Reconocidas i aceptadas por los interesados estas dos circunstancias como causas principales de la magnitud de aquellos siniestros, la autoridad chilena i los vecinos se pusieron de acuerdo para transformar la ciudad, i desde 1880 hasta la fecha se han formado en Iquique varias plazas públicas i se ha adoptado como regla invariable de conducta el ensanche i rectificación de todas las calles con arreglo a lo dispuesto en los reglamentos especiales que se han dictado sobre la materia.

Por fin, en 1883 la Dirección de Obras Públicas de Iquique levantó, bajo la inmediata inspección del jefe político, un plano de transformación de la ciudad i conforme a dicho plano se ha efectuado también en el año actual la rectificación del barrio quemado en el incendio del mes de junio último.

A juzgar por los datos que vuestra Comisión ha tenido a la vista, la mayor parte de los propietarios ha convenido espresamente en aceptar las disposiciones dictadas en esta materia por la autoridad, i algunos de ellos han llegado a renunciar el derecho que pudieran tener a exigir una indemnización. Es posible, sin embargo, que una vez establecido allí el régimen constitucional se presente uno o mas interesados reclamando judicialmente contra aquellas disposiciones i exigiendo que se le manden devolver algunos de los terrenos que hoy se hallan convertidos en calles i plazas públicas.

Vuestra Comisión cree que, en presencia de hechos consumados de esta naturaleza, al Congreso le corresponde dictar las medidas que estime mas prudentes con el doble objeto de evitar que los trabajos ya hechos en la transformación de Iquique den origen a conflictos como el indicado i de asegurar a los verdaderos dueños de aquellos terrenos el pago exacto de ellos.

Con este fin vuestra Comisión se permite proponeros los artículos 9, 11 i 13, en los cuales ha tratado de ajustarse estrictamente a las disposiciones constitucionales relativas a la espropiación por causa de utilidad pública.

Los artículos 10 i 12 son un complemento indispensable de los anteriores, pues con la cesión de terrenos baldíos a favor de las municipalidades de Iquique i Pisagua se pone a estas corporaciones en aptitud de atender pronto al pago de las indemnizaciones correspondientes a los terrenos espropiados. Vuestra Comisión se cree en el deber de advertiros que esos terrenos baldíos son arenales que hoy carecen de toda importancia i cuyo valor dependerá esclusivamente de las medidas que aquellas municipalidades adopten en lo futuro para aprovecharlos.

La transformación de la ciudad de Pisagua se inició en la fecha misma de la ocupación del territorio de Tarapacá por nuestro ejército. El combate que en ese puerto tuvo lugar el 2 de noviembre de 1879 destruyó casi por completo la ciudad, i para reedificarla convenientemente fué necesario modificar la dirección i anchura de sus calles. Por este motivo vuestra Comisión propone respecto de Pisagua disposiciones iguales a las indicadas en los párrafos que preceden con referencia a la transformación de la ciudad de Iquique por causa de los incendios que la han destruido.

CONDICION LEGAL DE LOS NACIDOS EN TARAPACÁ.

De la anexión de Tarapacá al territorio de la República nace el delicado problema de resolver si las personas nacidas en esa provincia i residentes en ella tienen o no el derecho de ser ciudadanos chilenos.

Vuestra Comisión ha resuelto este punto en sentido afirmativo, pues todos sus miembros creen que la justicia i la equidad obligan al Estado que adquiere un nuevo territorio a considerar como ciudadanos i a concederles todos los derechos de tales a los nacidos en ese territorio que continúan residiendo en él después de la fecha de la anexión i que allí tengan sus familias, sus intereses i sus elementos de trabajo.

Para poner esta idea en armonía con el artículo 6.º de la Constitución, en el cual se determina quiénes son chilenos, vuestra Comisión propone que el Congreso declare, en uso de la facultad que le confiere el número 4 del citado artículo, que son chilenos naturalizados los nacidos en el territorio de Tarapacá i actualmente residentes en él que no manifiesten el deseo de ser considerados como peruanos.

De esta manera se dejará a los nacidos en Tarapacá en absoluta libertad de optar entre su anterior ciudadanía i la ciudadanía chilena, eximiéndoles, si se deciden por la segunda, del trámite de pedir carta de naturaleza como extranjeros avecinados en el país.

CONSTITUCION DEL PODER ELECTORAL

Segun los datos suministrados a la Comisión por la Oficina Central de Estadística, el territorio que formará el departamento de Iquique tiene 34,065 habitantes i el de Pisagua 13,486. Corresponde, por tanto, al primero dos Diputados, i uno al segundo, debiendo cada uno elegir un suplente. La provincia deberá elegir un Senador propietario i un suplente.

Las elecciones deben hacerse con arreglo a la lei de 9 de enero de 1884; pero, en las que han de efectuarse para la próxima renovación del Congreso, no podrán aplicarse muchas de las disposiciones de esa lei; algunas porque es materialmente imposible que en los plazos que ella señala alcancen a verificarse los actos a que se refiere, i otras por la circunstancia de no haber allí en la actualidad registros electorales, los cuales van a formarse por primera vez; otras, en fin, por las condiciones especiales de aquellas localidades.

En efecto, la lei vijente dispone que el 1.º del próximo mes se inicien las actas preparatorias de las calificaciones, i sería imposible que ellas pudieran verificarse en Tarapacá dentro de los plazos que indica.

Vuestra Comisión ha juzgado prudentemente que el presente proyecto puede ser lei de la República antes del 1.º de noviembre, i ha tomado este día como la fecha inicial de los actos electorales.

Alterada esta fecha, forzosamente han sido cambiados los demas términos, i aunque, a primera vista, pareciera lógico que entre esas diversas fechas se guardaran las mismas distancias que establece la lei, vuestra Comisión ha creído conveniente reducir algunos plazos, en los que no habia absoluta necesidad de conservarlos tales como los establece la lei jeneral.

Vuestra Comisión ha procedido así porque considera conveniente que las elecciones de Senadores, de

Diputados i de municipales tengan lugar en la provincia de Tarapacá en los mismos dias que en el resto de la República, a saber: el 31 de marzo las primeras, i el 21 de abril las de municipales.

Para ello es preciso que las calificaciones estén terminadas, a mas tardar, el 31 de diciembre, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución.

Todos los actos que la lei distribuye entre el 1.º de setiembre i el 15 de diciembre, fecha en que se cierra el registro, deben, por lo tanto, verificarse solo en los meses de noviembre i diciembre, i esto esplica la necesidad de reducir algunos de los plazos legales en las primeras elecciones de Tarapacá.

Felizmente, no se presentan para ello inconvenientes, desde que entre los diversos puntos de un mismo departamento, como asimismo entre Pisagua i la cabecera de la provincia, hai facilidad i frecuencia de comunicaciones, que permiten acortar los plazos señalados por la lei para todos los puntos de la República, en muchos de los cuales no existe la misma facilidad.

Vuestra Comision ha tenido tambien presente en la fijacion de las fechas, que en el mismo Iquique está el Tribunal de Alzada, i que pueden despacharse prontamente los reclamos que ocurran.

En la formacion de la junta de mayores contribuyentes se introduce una modificacion que la Comision estima indispensable.

La lei de enero del presente año solo llama a sustituirla a los que paguen la contribucion agrícola, la de patentes fiscales i la de sereno i alumbrado.

Las dos primeras no rijen en la provincia, así es que solo entrarian los que pagan la contribucion de menor importancia de las que enumera la lei.

Natural era entónces reemplazar esos impuestos por otros; i la Comision hubo de fijarse en los municipales, que son directos, únicos que pueden servir de base a esta operacion, i en consecuencia ha señalado entre las contribuciones que dan derecho a figurar en las listas de mayores contribuyentes, ademas de las de serenitos i alumbrado, la de patentes municipales, de industria o profesion, la de patentes de carruajes i la de amparo de minas. Esta última viene, en realidad, a corresponder en un distrito minero a la agrícola, i la de patentes municipales a las fiscales.

Si no se adopta este procedimiento en la próxima eleccion, quedarán escludidos los verdaderos mayores contribuyentes de la provincia.

Los requisitos para ser ciudadano elector son los mismos que los exigidos por la lei de 9 de enero, tomándose en cuenta de una manera espresa para la inscripcion en los registros electorales la condicion especial en que se encuentran los ciudadanos a quienes el proyecto de lei declara chilenos naturalizados.

Esta misma circunstancia es tenida mui presente, como tambien la de no existir al presente registros electorales en Tarapacá para la organizacion de las primeras comisiones o juntas electorales; pero no para las que se organicen despues que haya registros.

Dados estos antecedentes, la Comision propone varios artículos transitorios que reglarán la primera eleccion que tenga lugar en Tarapacá, i hace presente a la Honorable Cámara que, aunque aparecen algo estensos, se ha limitado en ellos a reproducir las disposiciones de la lei de 9 de enero, sin otras modificaciones que la de alterar las fechas, reduciendo los

plazos, i las otras variaciones cuyos fundamentos deja esplicado, i para evitar toda duda a este respecto, se ha consignado una disposicion espresa declarando la vijencia de dicha lei en lo que no esté espresamente modificada.

Si contra las previsiones de la Comision este proyecto llegase a quedar convertido en lei ántes de la conclusion del presente mes, no habria necesidad de variar los plazos señalados por la lei de 9 de enero del año actual, i por consiguiente quedarian sin efecto las modificaciones que la Comision ha acordado con referencia a ellos.

El proyecto que vuestra Comision tiene el honor de proponeros es el siguiente:

Art. 1.º En el territorio de Tarapacá, que se halla anexado a la República, se crea una provincia que llevará el mismo nombre i tendrá los límites siguientes:

Al norte, la quebrada i rio de Camarones; al sur, la quebrada i rio Loa hasta el pueblo de Quillagua inclusive, i desde este punto una línea que tocando en los volcanes Miño i Olca llegue hasta el volcan Túa; al este, la República de Bolivia; i al oeste, el Océano Pacifico.

El resto del territorio de Tarapacá que se halla al sur de los límites asignados a esta provincia, quedará sometido a las autoridades del territorio de Antofagasta.

Art. 2.º Esta nueva provincia se dividirá en dos departamentos, denominados Tarapacá i Pisagua.

El departamento de Pisagua tendrá los siguientes límites:

Al norte, al este i al oeste, los de la provincia; i al sur, la quebrada de Aroma hasta el sembrío de Curafía, i desde este punto una línea que pase al sur de la oficina Primitiva i caiga al mar dos quilómetros al sur del puerto de Caleta Buena.

El departamento de Tarapacá tendrá los límites siguientes:

Al norte, el departamento de Pisagua; al sur, al este i al oeste, los de la provincia.

Art. 3.º Será capital de la provincia i del departamento que lleva el nombre de Tarapacá, la ciudad i puerto de Iquique; será capital del departamento de Pisagua la ciudad i puerto del mismo nombre.

Art. 4.º La Intendencia de Tarapacá tendrá los siguientes empleados con los sueldos anuales que a continuacion se espresan:

Un Intendente con diez mil pesos;

Un secretario con cuatro mil pesos;

Un oficial 1.º encargado de la estadística con dos mil cuatrocientos pesos;

Un oficial 2.º con mil quinientos pesos;

Un oficial 3.º encargado del archivo con mil doscientos pesos;

Un oficial ausiliar con mil pesos; i

Un portero con seiscientos pesos.

Art. 5.º La gobernacion de Pisagua tendrá los siguientes empleados con los sueldos anuales que a continuacion se espresan:

Un gobernador con cuatro mil pesos i una gratificacion de mil pesos para pago de casa;

Un secretario con dos mil cuatrocientos pesos; i

Un oficial de pluma con mil doscientos pesos.

Art. 6.º Los subdelegados de La Noria, Pica i

Tarapacá tendrán un sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos.

Art. 7.º Para los efectos de la jubilacion solo se tomará en cuenta el cuarenta por ciento de los sueldos fijados en la presente lei.

Art. 8.º En cada uno de los departamentos de la provincia nombrará el Presidente de la República tres alcaldes para que, hasta la próxima eleccion ordinaria de municipalidades, desempeñen en sus respectivos departamentos el cargo de tales, con las atribuciones i obligaciones que espresa la lei de 24 de agosto de 1876.

Ejercerán tambien durante el mismo tiempo, en union del Intendente o gobernador respectivo, las funciones de la administracion local con arreglo a la lei de organizacion de municipalidades.

Art. 9.º Quedan declarados de utilidad pública todos los terrenos que se hubieren ocupado o que fuere necesario ocupar en lo sucesivo para la transformacion de la ciudad de Iquique con arreglo al plano levantado al efecto en 1883 por la Direccion de Obras Públicas. Dicho plano quedará archivado en la Intendencia de Tarapacá, debiendo depositarse dos copias certificadas en el Ministerio de lo Interior i en las Secretarías de ámbas Cámaras.

Art. 10. Se ceden a la Municipalidad del departamento de Tarapacá los terrenos baldíos que rodean a la ciudad de Iquique i que se hallan comprendidos entre la línea férrea que actualmente conduce a la Noria por el norte, la misma línea por el oriente, la ribera del mar por el poniente, i el paralelo que pasa al sur de la punta de Cavancha por el sur.

Se ceden igualmente a dicha Municipalidad los sitios que, dentro de los límites señalados en el inciso anterior, han sido dados en arrendamiento a particulares durante la ocupacion militar.

Art. 11. Quedan declarados de utilidad pública todos los terrenos que en Pisagua hubieren sido ocupados por las calles i plazas al reedificarse la ciudad despues de la ocupacion por las armas de la República.

Para los efectos del presente artículo, el Presidente de la República mandará levantar, tan pronto como se promulgue esta lei, un plano de la ciudad de Pisagua. Este plano quedará archivado en la Intendencia de la provincia de Tarapacá, debiendo depositarse dos copias certificadas en el Ministerio de lo Interior i en las Secretarías de ámbas Cámaras.

Art. 12. Se ceden a la Municipalidad de Pisagua los terrenos baldíos que se hallan en las inmediaciones de la ciudad i que sean necesarios para su ensanche i transformacion, segun el plano que se manda levantar al efecto.

Art. 13. La espropiacion de los terrenos a que se refieren los artículos 9.º i 11 de la presente lei se hará en lo sucesivo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º, 8.º i 12 de la lei de transformacion de la ciudad de Valparaiso dictada en 6 de diciembre de 1876.

Art. 14. Se declara que son chilenos naturalizados los nacidos en el territorio de Tarapacá i actualmente residentes en él, que en el término de un año, despues de promulgada la presente lei, no manifiesten ante la Municipalidad respectiva su deseo de ser considerados como peruanos.

Art. 15. La provincia de Tarapacá elejirá un Se-

nador propietario i un suplente; el departamento de Iquique dos Diputados propietarios i un suplente; i el de Pisagua un Diputado propietario i un suplente.

Art. 16. En los registros electorales serán inscritos todos los ciudadanos chilenos naturales o legales, i los nacidos en el territorio de la provincia i actualmente residentes en ella que lo solicitaren, con tal que reunan los requisitos legales de la edad i la renta, i la calidad de saber leer i escribir para ser ciudadanos electores, i que no se encuentren en alguno de los casos de inhabilidad indicados en el artículo 40 de la lei de 9 de enero de 1884.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º La primera eleccion de Senadores, Diputados i Municipales en la provincia de Tarapacá, se hará en conformidad a las reglas siguientes:

1.ª El 1.º de Noviembre del presente año se reunirán en la Tesorería Fiscal de cada departamento, a las doce del dia, los funcionarios públicos encargados del cobro de la contribucion de alumbrado i sereno, *de patentes para carruajes, de patentes municipales, de industria o profesion i de amparo de minas*, i formarán, con arreglo a las disposiciones del título 1.º de la lei de 9 de enero de 1884, una lista de los que en cada departamento paguen mayores cuotas de dichas contribuciones, tomándolas conjuntamente.

2.ª La lista será remitida al juez de letras de turno en lo civil al dia siguiente para los efectos espresados en dicho título.

La publicacion de ella tendrá lugar *antes del dia cinco* de noviembre, i podrán deducirse reclamaciones *hasta el dia diez*. El comparendo de que habla el artículo 6.º de esa lei se verificará *el dia dieziseis*, i la publicacion o fijacion de la sentencia se hará en todo caso *antes del dia diezinueve*.

3.ª Las apelaciones contra los autos del juez solo podrán interponerse *en el acto del comparendo o al dia siguiente de la publicacion o fijacion de la sentencia*, i sin mas trámite se elevará el espediente a la respectiva Corte *ese mismo dia o el siguiente*, i este Tribunal, sin otro trámite, pondrá en tabla esos espedientes, comparezcan o nó los interesados para *el dia 24 i siguientes*, i dictará resolucion sobre ellos *antes del dia 27*, devolviéndolos *el dia 28*.

4.ª El 1.º de diciembre dictará el juez de letras auto de la organizacion de la junta de mayores contribuyentes el cual será fijado, publicado i comunicado al gobernador el dia 2.

5.ª Si *antes del dia once de noviembre* no se hubiera presentado reclamacion de ninguna especie, el juez de letras resolverá el mismo dia que esa lista se tenga por definitiva.

6.ª *Para poder ser miembro de la junta de mayores contribuyentes, de la comision ejecutiva de calificaciones i de las juntas calificadoras, no se requiere estar inscrito en los registros electorales, sino que basta estar en posesion de los requisitos ecijidos en el artículo 16 de la presente lei para inscribirse en ellos; i tener las demas condiciones indicadas para estos cargos en la lei de 9 de enero de 1884.*

7.ª *El dia cinco de diciembre* a las doce del dia se reunirán en la sala municipal todos los ciudadanos comprendidos en el auto de que habla el número 4.º, bajo la presidencia provisoria del que pague mayor cuota, i procederán con arreglo a los artículos 12, 13,

14, 15 i 16 de la lei de 9 de enero de 1884 a su constitucion i al nombramiento de la comision ejecutiva de calificaciones.

8.^a *El 8 de diciembre* se reunirán en la sala municipal a las doce del dia los cinco vocales de la comision ejecutiva de calificaciones i se constituirán con arreglo a lo determinado en el artículo 18 de la lei de 9 de enero; i en seguida procederán a designar una junta calificadora de cinco vocales para cada subdelegacion del departamento en la forma prevenida en el artículo 19 de dicha lei.

9.^a *El 12 de diciembre* a las doce del dia celebrará la comision ejecutiva de calificaciones la reunion de que habla el artículo 30 de la lei de 9 de enero; i el gobernador del departamento entregará los útiles que se le pidan en el término de *veinticuatro horas*.

10. *Desde el 14 de diciembre* tendrá lugar la entrega a que se refiere el artículo 31, i *el 16* a las doce del dia la distribucion indicada en el artículo 32.

11. *El 21 de diciembre* a las 10 de la mañana se instalarán en toda la provincia las juntas calificadoras, debiendo situarse cada una de ellas en el lugar designado por la comision ejecutiva i constituirse con arreglo al artículo 35 de la lei de 9 de enero.

Permanecerán reunidos cuatro horas continuas cada dia i harán inscripciones desde las 10 de la mañana hasta las dos de la tarde, i *desde el dia 21 hasta el dia 28 inclusive*.

12. *El 28 de diciembre* se cerrará el registro en la forma indicada en el artículo 46 de la lei de 9 de enero, i en ese mismo dia i siguientes tendrá lugar la entrega de que habla el artículo 47.

13. A las doce del dia *1.º de enero de 1885* se hará la entrega prevenida en el artículo 48 de la misma lei.

14. *El 5 de enero* a las doce del dia se verificará la reunion de la comision ejecutiva ordenada en el artículo 52 de dicha lei.

Art. 2.º Las elecciones tendrán lugar en los dias designados en el artículo 55 de la lei de 9 de enero de 1884.

Art. 3.º El 15 de enero procederán los Presidentes i vice-Presidentes de ámbas Cámaras a hacer el inventario dispuesto en el artículo 53 de la lei de 9 de enero en la parte referente a la provincia de Tarapacá.

Art. 4.º Los registros electorales formados con arreglo a la presente lei servirán para cualquiera otra eleccion que ocurra ántes de la renovacion de ellos.

Art. 5.º Las disposiciones de la lei de 9 de enero de 1884 se aplicarán en las elecciones de la provincia de Tarapacá en todo aquello en que no estén espresamente modificadas por la presente lei.

Sala de la Comision, Santiago, agosto de 1884.—
Francisco Puelma.—Ramon Guerrero.—José A. Valdes Munizaga.

Quedó en tabla.

«Honorable Senado:

Las observaciones que en la discusion jeneral se hicieron a la mocion presentada por los dos señores Senadores propietarios por Curicó para trasladar a Lolol la capital del departamento de Vichuquen i los reclamos dirigidos a la Comision de Gobierno oponiéndose a esa traslacion, han persuadido a la Comi-

sion de que, para atender las justas razones en que se funda la mocion i conciliarlas a la vez con las reclamaciones, mui justas tambien, que los vecinos de Vichuquen alegan en su favor, no habia otro camino que crear un nuevo departamento, como se propuso al erijir en provincia a Curicó, idea que, segun parece, no fué aceptada solo por consideraciones de economía. La estension del departamento de Vichuquen, la topografia montuosa de su territorio i la circunstancia de hallarse ubicada su capital en uno de los extremos del departamento, hacen evidente la necesidad de establecer allí una nueva division administrativa que dé a los habitantes mas facilidad para recurrir a las autoridades, que de otra manera llegan a ser casi inútiles.

El nuevo departamento que la Comision propone reúne las condiciones necesarias para que pueda establecerse en él un buen servicio administrativo, i solo tiene el inconveniente de que su capital, que tendria que ser el pueblo de Santa Cruz, hallándose situado a orillas del Guiribilo que sirve de limite a la provincia de Curicó con la de Colchagua, vendria a quedar estrechada por ese estero, que pasa a pocos metros de la plaza, lo que a mas de imposibilitar su desarrollo traeria serias dificultades para la accion administrativa de las autoridades locales. A fin de salvar este inconveniente, la Comision se ha visto en la necesidad de segregar de la provincia de Colchagua la estrecha faja de terreno que hai al sud-oeste del estero de Chimbarongo, para agregarla al nuevo departamento, con lo que quedarán tambien notablemente beneficiados sus pobladores, por la considerable distancia a que ahora se encuentran de la capital de su departamento i la gran dificultad en que se ven una gran parte del año para comunicarse con ella por el caudal de aguas que toma el Chimbarongo.

La creacion del nuevo departamento hace tambien necesario que se establezca en él un juzgado de letras, porque de lo contrario quedarian siempre subsistentes la mayor parte de los inconvenientes que la mocion ha querido evitar. La poblacion que el departamento va a tener justifica la necesidad que hai de dotarlo de un juzgado; i como no seria posible trasladar allá el de Vichuquen sin inferir a los habitantes de este departamento un gravísimo perjuicio, la Comision ha creído que era preciso resolverse a imponer al Erario ese gravámen.

Segun los datos estadísticos que ha tenido a la vista la Comision, resulta que la creacion del nuevo departamento dejaria repartida la poblacion de la provincia en la forma siguiente:

Curicó.....	42,654	habitantes
Vichuquen.....	28,087	„
Santa Cruz.....	36,843	„

Con arreglo a estos datos se ha establecido el número de Diputados que a cada departamento corresponde.

El proyecto acordado por la Comision es el siguiente:

«Art. 1.º Se crea en la provincia de Curicó un nuevo departamento con el nombre de «Santa Cruz», al que se agrega la faja de terreno que se halla al sur del camino de los «Barriales», entre los esterios Chimbarongo i Guiribilo, la que ahora forma parte de la provincia de Colchagua, de la que queda segregada.

Art. 2.º La capital del nuevo departamento será el pueblo de Santa Cruz, i los límites de su territorio los siguientes:

Al norte el estero de Chimbarongo, desde San José de Toro hasta el camino de los Barriales, i desde ahí ese mismo camino hasta el Arrayán i en seguida la cadena de cerros de Renquillhué hasta dar frente a la de los cerros «Nilahue» o «Aicántara».

Al oeste la cumbre de esta última cadena hasta el cerro de Ranguil.

Al sur la cadena de los cerros de Caune hasta los de Quirínico, siguiendo las cumbres mas altas; i

Al este las cumbres de los cerros de «Paredones de Auquimco» hasta el punto en que se estrella en ellos el Chimbarongo frente de San José de Toro.

Con arreglo a estos límites quedarán modificados los deslindes respectivos del nuevo departamento con los de Curicó i Vichuquen, i los de la provincia de Colchagua con la de Curicó.

Art. 3.º La gobernacion de Santa Cruz será servida por un gobernador con el sueldo anual de mil quinientos pesos, i tendrá un secretario con ochocientos pesos anuales.

Art. 4.º El nuevo departamento tendrá un juez de letras con el sueldo anual de tres mil quinientos pesos; su residencia será la capital del departamento.

Art. 5.º La representación de la provincia de Curicó en la Cámara de Diputados se modifica en la forma siguiente:

El departamento de Curicó elejirá dos Diputados, igual número el de Santa Cruz i uno el de Vichuquen.

Sala de la Comision, agosto 18 de 1884.—*Francisco Puelma.*—*Ramon Guerrero.*—*José A. Valdes Munizaga.*

Quedó en tabla.

5.º De tres solicitudes particulares:

La primera de los señores Brower i Hardie, fabricantes de carros, carretas i carretones, en la que piden se deseche la solicitud de don Nicolas Tanco, en la que pide algunas concesiones para la construccion de un ferrocarril de sangre en Chillan.

La segunda de doña María de la Cruz Prieto, viuda de Novoa, en la que pide se le condone la cantidad de 9,000 pesos que su marido don Félix Antonio Novoa adeuda como administrador de estanco i de correos de la Laja.

I la tercera de los señores Lever, Murphy i C.ª, en la que piden permiso para construir un malecon en una de las caletas de Viña del Mar i la concesion de los terrenos que por la construccion de dicho malecon se formen.

Se reservaron para segunda lectura.

El señor **Puelma**.—Antes de pasar a la órden del día, suplicaría a la Cámara i al señor Presidente se sirviera dar preferencia al proyecto, aprobado ya por la Cámara de Diputados, que concede una próroga de dos años al plazo fijado para la construccion del ferrocarril de la Serena a Rivalavia.

El plazo otorgado para la ejecucion de la obra está ya al terminar; si venciera, se haria incurrir al empresario en una fuerte multa.

Los motivos que ha habido para la demora de la construccion de esa vía férrea han sido muchos, poderosos i hasta públicos. El empresario ha encontrado en Europa serias dificultades para conseguir todos

los materiales necesarios para la obra; sin embargo, están al llegar algunos buques que los conducen.

Por otra parte, todos sabemos que el trazo de este ferrocarril suscitó diversas cuestiones de despojo i de obra nueva, por cuya causa los trabajos fueron suspendidos por mucho tiempo i por órden judicial.

Fuera de todo esto, no ha sido posible conseguir durmientes.

Es necesario tener presente, ademas, que la concesion que se hizo a esta empresa fué de un carácter especial por la redaccion que se le dió: dos años de plazo para iniciar i concluir los trabajos; condicion que no se ha impuesto a otras empresas análogas.

Por estas consideraciones, me parece que seria justo otorgar oportunamente la próroga que se solicita.

Al efecto, hago indicacion para que se discuta inmediatamente este asunto; i aun cuando he sostenido muchas veces que no debe alterarse el órden de la tabla sin un grave fundamento, considero de indispensable necesidad exceptuar este caso, pues que se trata de evitar un perjuicio que recaeria sobre una obra de grande importancia para el pais.

El señor **Varas** (Presidente).—El Senado ha oido la indicacion del honorable Senador por el Ñuble. Si no se hace observacion, se dará por aprobada.

Aprobada.

En discusion el proyecto a que se ha aludido.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Artículo único.—Para los efectos prevenidos en la lei de 31 de agosto de 1882, ampliase hasta cuatro años el término de dos años señalados por su artículo 2.º para la conclusion del ferrocarril entre la Serena i Rivalavia».

El señor **Varas** (Presidente).—Como consta de un solo artículo, la discusion será a la vez en jeneral i particular, si no hai observacion.

El señor **Puelma**.—Pido la palabra, solo para hacer notar i dejar establecido que la próroga de que se trata es de dos años i no de cuatro, como a primera vista podria parecer segun la redaccion del proyecto.

Se pide dos años, porque aun faltan por construir las obras mas morosas, como son los edificios de estaciones i bodegas. Una gran parte del material de fierro destinado a estas últimas está ya para llegar.

Por esto, convendria conceder la ampliacion de término que se pide.

Como este ferrocarril se ha hecho sin gravámen ninguno para el Estado, no se divisa motivo para restringir el tiempo que el empresario solicita para la conclusion de la obra.

Se dió lectura a los artículos 2.º i 7.º de la lei de 31 de agosto de 1882.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Como la Cámara lo habrá notado, segun el artículo 2.º de la lei que acaba de leerse, caduca el privilejio si el ferrocarril no se construye en el término prefijado, i segun el artículo 7.º, el concesionario incurre ademas en una multa.

Para salvar estos inconvenientes parece necesario modificar la redaccion del proyecto, haciendo que él se refiera a los artículos 2.º i 7.º de la lei de agosto de 1882, en vez de referirse solo al 2.º

Yo haria, pues, indicacion para que en el proyecto se dijera: «Para los efectos de los artículos 2.º i 7.º de la lei de 31 de agosto de 1882, ampliase etc.»

De otra manera el concesionario quedaria incurso siempre en la multa.

El señor **Varas** (Presidente).—¿Ningun señor Senador hace uso de la palabra?

El señor **Puelma**.—Modificado el artículo referente al plazo, queda de hecho modificado el artículo sétimo.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Si es esa la intelijencia que se da al proyecto, mi indicacion no tiene objeto.

El señor **Varas** (Presidente).—Atendidos los términos del artículo, la indicacion no es necesaria.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Yo no insisto, señor Presidente.

El señor **Varas** (Presidente).—En votacion.

Fué aprobado el artículo en jeneral i particular por unanimidad.

El señor **Puelma**.—Pediria que se pasara el proyecto a la otra Cámara sin esperar la aprobacion del acta.

El señor **Varas** (Presidente).—Si no hai inconveniente por parte del Senado, así se hará.

Acordado.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—¿No es el caso de pasarlo directamente al Ejecutivo, aprobado como está el proyecto sin modificacion?

El señor **Puelma**.—La otra Cámara ha sido la de orijen, i habria por lo ménos que comunicarle el acuerdo del Senado; pero hai tiempo para devolver el proyecto a la otra Cámara.

El señor **Varas** (Presidente).—Continúa la discusion de la lei de garantías individuales. Quedó pendiente la discusion del artículo 14.

El señor **Secretario**.—Dice el artículo:

«Art. 14. Toda orden de prision o arresto debe intimarse al tiempo de ejecutarla, al individuo o individuos en quienes debe cumplirse».

La Comision propone que se agreguen los incisos siguientes:

«Para proceder a su ejecucion, basta la intimacion verbal; pero el individuo a quien se le hubiere hecho tiene derecho a que se le manifieste o notifique la orden escrita que ha debido expedirse i a que se le dé copia por el encargado de cumplirla, ántes de entrar a la prision.

Si exijida la notificacion o manifestacion por el individuo a quien se trata de aprehender, sin que actos de agresion de su parte impidan hacerlo, no se le manifiestare o notificare, no está obligado a obedecer la intimacion de arresto ni incurre en responsabilidad por la desobediencia, ni por los actos que ejecutare para resistir el cumplimiento de esa orden si se tratare de hacerla efectiva empleando la fuerza.

Si la orden escrita que se manifiestare o notificare no emanare de autoridad que tenga facultad de arrestar o no determinare la persona en quien debe cumplirse, ni el motivo de la prision, tampoco estará obligado a obedecerla el individuo a quien se intimare, ni incurrirá en responsabilidad por resistir la ejecucion.

El que sin orden escrita o sin notificar o manifestar dicha orden, siendo requerido para ello, o el que persistiere en llevar a efecto la orden manifestada o notificada a sabiendas de que no emana de autoridad que tenga facultad de arrestar, o de que no designa la persona a quien debe arrestarse, o de que no espresa

el motivo de la prision, empleare con ese fin la fuerza, se hace culpable de atentado a la libertad personal, sin que le cesense el mandato de superior, i queda obligado a la indemnizacion de los perjuicios que de los actos de fuerza se siguieren al individuo a quien tratan de aprehender i de los que procedieren de la misma prision si ésta se verificare».

En remplazo de este artículo el señor Presidente habia propuesto el siguiente:

«Art. 14. Toda orden de prision o arresto debe intimarse al tiempo de ejecutarla al individuo o individuos en quienes debe cumplirse.

El individuo a quien se hubiere hecho la intimacion tiene derecho a que se le manifieste o notifique la orden escrita que ha debido expedirse i a que se le dé copia de ella por el encargado de cumplirla i bajo su firma, a mas tardar al tiempo de entrar en la prision, i si esto no fuere posible, al dia siguiente.

El alcaide de la cárcel o la persona encargada del lugar de detencion en que se recibiere el preso, al copiar la orden de arresto en el registro que debe llevar, hará mencion de la persona que lo ha conducido o aprehendido, i será obligado a dar copia de la partida que sentase al arrestado que la pidiere.

El que decretase arresto, salvo el caso de delito infraganti, sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 6.º de esta lei i lo mandare cumplir, incurre en responsabilidad criminal en conformidad a lo dispuesto en en el artículo 148 del Código Penal».

El señor **Varas** (Presidente).—Quedó con la palabra el señor Senador por el Nuble. Puede Su Señoría hacer uso de ella.

El señor **Puelma**.—Noto que en la publicacion que los diarios han hecho de la indicacion del señor Presidente falta algo que acaba de leer el señor Secretario i que yo no conocia.

El señor **Varas** (Presidente).—Es que los diarios no han publicado la verdadera indicacion del Presidente, sino otra; pero me parece que ello no importa para el debate.

El señor **Puelma**.—No es posible, en efecto, atenderse a la publicacion incompleta que suelen hacer los diarios. Quería solo pedir al señor Secretario que leyese el inciso penúltimo, que me parece es el que no han publicado los diarios, segun el recorte que tengo a la mano.

El señor Secretario leyó el inciso.

El señor **Puelma**.—El número de dias trascurridos desde que se puso en discusion este artículo, me ha permitido hacer un estudio bastante detenido de este asunto, i he llegado a persuadirme de que las modificaciones que propone el señor Presidente para aclararlo se prestan todavía a interpretaciones que llegarían hasta dejar en esta lei ménos garantías que las que consulta el proyecto de la Cámara de Diputados, i aun la Constitucion.

Tratándose del allanamiento del domicilio, la Constitucion ha determinado espresamente que las órdenes deben darse por escrito i por autoridad competente, i felizmente se ha arraigado en nuestras costumbres el respeto a este precepto. En el dia, nuestras autoridades son muy circunspectas para decretar allanamientos i proceden con mucha prudencia, observando todos los requisitos e avvenientes: el domicilio es realmente sagrado entre nosotros. No pasa lo mismo, desgraciadamente, con las garantías individuales,

con el respeto debido a la persona del ciudadano, respecto de la cual se procede por las autoridades sin miramiento alguno tratándose de su prision. Si tal respeto se tiene al domicilio de los ciudadanos, ¿no es lógico i natural que se tenga tambien igual consideracion a su persona misma, tratándose de su libertad? Me ha parecido por esto que en la presente lei de garantías individuales interpretaríamos fielmente la Constitucion exigiendo igualmente orden escrita i firmada por autoridad competente en el caso de prision de un individuo.

Las observaciones que el señor Presidente ha hecho para fundar su indicacion son realmente mui atendibles, i no he podido ménos de tomarlas mui en cuenta. Descansan ellas en lo deficientes que son los elementos con que cuentan las autoridades para hacer cumplir esta clase de órdenes i en las costumbres inveteradas de nuestro pueblo. Teniendo, pues, mui presentes esas observaciones, he creido, sin embargo, que podrian conciliarse todas las garantías que la Constitucion exige tratándose de los allanamientos de los domicilios con los medios deficientes de ejecucion de las órdenes que espiden nuestros jueces i autoridades administrativas para la aprehension de los criminales.

Tratando de buscar una conciliacion entre estas dos ideas, he dado al artículo otra redaccion, un poco mas larga, es cierto, porque he tenido que ponerme en varios casos; pero, a mi juicio, tiene la ventaja de salvar las dificultades.

Como ha dicho mui bien el señor Senador por Talca, es mui difícil pronunciarse decididamente sobre el camino que deba seguirse en este punto: si es preferible esponerse a dejar impunes algunos delincuentes, o bien que los ciudadanos queden espuestos a ser vejados i atropellados por las autoridades o por cualquier funcionario, por no consignarse en la presente lei las garantías individuales que tratamos de consultar. Pero es preciso escojer entre estos dos extremos, i, entre el peligro de dejar impune a un delincuente i ver arrastrado injustamente a la cárcel a un inocente, contra todo derecho i toda lei, yo estoi mas bien por lo primero, por doloroso que sea.

Pero, como digo, he tratado de conciliar estos extremos, i he creido conseguirlo redactando el artículo en la siguiente forma:

«Art. 14. Toda orden de arresto o prision debe intimarse al tiempo de ejecutarla, al individuo o individuos en quienes debe cumplirse».

Este primer inciso es igual al artículo de la Cámara de Diputados, al que consigna la indicacion del señor Presidente, i al artículo propuesto por la Comision del Senado.

Dice el segundo inciso:

«La intimacion puede ser verbal; pero el individuo a quien se haga tiene derecho, ántes de obedecer, a exigir que se le notifique o que se le permita leer la orden escrita que ha debido espedirse, i aun a tomar copia de ella, firmada o signada por el aprehensor, si lo permitiesen el lugar i circunstancias en que se hace la intimacion».

Este es el punto capital en que yo me permito variar la indicacion del señor Presidente, que dice que el individuo a quien se hubiese hecho la intimacion tiene derecho a que se le manifieste la orden escrita que ha debido espedirse i que se le dé copia de ella

por el encargado de cumplirla i bajo su firma, a mas tardar el dia siguiente.

En primer lugar, encuentro el inconveniente de que no sé qué significado tiene aquí la palabra «manifieste». ¿Quiere decir que basta que el agente o encargado de cumplir la orden de prision diga al individuo a quien trata de aprehender: «Aquí está la orden», aunque no le permita leerla o la lea él mismo, o bien se significa que debe leerse o permitirle que la lea, i aun tomar copia de ella?

Me parece de todo punto indispensable que se diga claramente lo segundo en la lei.

En seguida, parece que la indicacion del señor Presidente, tal como está redactado el inciso segundo, aceptase que esta manifestacion pudiera hacerse hasta el dia siguiente de haber sido puesto en prision el individuo; pues dice: «a mas tardar al tiempo de entrar en prision, o, si esto no fuere posible, al dia siguiente».

A mi juicio, esto tiene el gravísimo inconveniente de prestarse a abusos; i lo que se trata de evitar es la prision indebida, el vejámen a los ciudadanos. Por eso yo doi al individuo que se quiere aprehender el derecho de leer o pedir que se le lea la orden de prision al hacerle la intimacion, i si el agente de policia no sabe leer, se permita al ofendido tomar copia de ella, firmada o signada por el aprehensor, ante dos testigos, si fuere necesario i ello fuere posible.

Si queremos consultar verdaderamente en esta lei de garantías individuales, la de que no pueda ser reducido a prision un ciudadano sino por orden escrita de autoridad competente, se hace indispensable entrar a detallar un poco mas este artículo, previendo los diferentes casos que pueden ocurrir i tomando en cuenta la ignorancia de nuestros policiales. Por eso, entrando en estos detalles, digo yo:

«La intimacion puede ser verbal; pero el individuo a quien se haga tiene derecho, ántes de obedecer, a exigir que se le notifique, o que se le permita leer la orden escrita que ha debido espedirse, i aun a tomar copia de ella, firmada o signada por el aprehensor, si lo permitiesen i lugar i las circunstancias en que se hace la intimacion».

I agrego:

«Si exigida la notificacion, lectura i toma de copia de la orden por el individuo a quien se trata de aprehender, sin que actos de agresion de su parte lo impidan, no se le notificare, ni permitiese su lectura, ni el tomar copia de ella en su caso, no está obligado a obedecer la insinuacion, ni incurre en responsabilidad por la desobediencia i actos que ejecutase para resistirla si se tratase de hacerla efectiva empleando la fuerza».

Este inciso ha sido tomado del artículo de la Comision del Senado, i lo estimo como una garantía indispensable, porque lo contrario seria establecer que es permitida la simple orden verbal, i no se sabria si el aprehensor tiene carácter para intimar la orden de prision.

En efecto, ¿cómo sabria uno si el individuo o individuos que se presentan a tomarlo preso son verdaderos agentes de la autoridad i mandados por ella? ¿Cómo se sabria si no es una partida de bandidos que van a sorprenderlo de esa manera a fin de llevarlo a un lugar apartado i despojarlo o asesinarlo? ¿A qué

atenerse, entónces, para saber si esas personas proceden de orden de autoridad competente?

Por eso digo yo que, ántes de obedecer, el individuo a quien se intima tiene derecho a exigir que se le lea la órden i se le dé copia de ella, firmada o signada por el que se la notifica. Si no se le conceden, segun los casos, ni una ni otra cosa, está en su derecho para resistir i emplear la fuerza en su defensa; porque, realmente, este es un caso que equiparo al de defensa personal contra una agresion indebida.

Si no se deja bien claro este derecho de resistencia, no habremos hecho nada, o mas bien, vendríamos a dejar las cosas en peor situacion que la actual. Habríamos dictado una lei inútil: las autoridades seguirian tomando presos a los individuos sin cuidarse de dar órdenes escritas i firmadas, con las cuales pueda el ofendido hacerles efectiva la responsabilidad en caso de ser órdenes caprichosas e injustas. Es menester no olvidar que para una persona delicada el hecho de ser llevado a la cárcel es una pena terrible, es un atropello enorme con que no puede conformarse jamas.

Cuando evidentemente no hai tal órden escrita i firmada por autoridad competente, cuando el individuo no hace acto ninguno de agresion i solo exige que se le notifique la órden, i esto no lo consigue, el derecho de resistencia es innegable, porque en muchos casos puede llegar a ser realmente el derecho de defensa propia contra bandidos o particulares cualesquiera, que arrogándose el papel de autoridad traten de robarlo o injurarlo.

La redaccion que propongo en el tercer inciso es, mas o ménos, la misma que se consigna en la disposicion propuesta por el señor Presidente; ella viene a ser mas bien un término medio entre la que proponia la Comision i la del señor Presidente.

Creo que la Comision ha ido demasiado léjos al establecer el derecho de resistencia en todos los casos en que una órden de prision no tenga las condiciones de legalidad necesarias; pues, no es posible hacer responsables a los soldados de policia o a otros ejecutores de esas órdenes de que ellas no vengán con las condiciones establecidas por la lei. Eso supondria de parte de nuestros agentes de policia conocimientos i aptitudes que no es posible exigirles.

Pero, si el artículo de la Comision va demasiado léjos, el del señor Presidente puede, a mi juicio, prestarse a interpretaciones que vendrian a dejar casi sin efecto la lei i que, hasta cierto punto, modificarian lo que establece la Constitucion a este respecto. Por eso, como he dicho, he procurado hallar un término medio que dé los resultados que deben buscarse.

He agregado la última parte, diciendo que los encargados de las prisiones o lugares de detencion deben dar copia o permitir que la tome el mismo aprehendido, porque he tomado en cuenta que en nuestros campos, por lo jeneral, no hai cárceles ni lugares de detencion, si no son las mismas casas de los subdelegados o inspectores, i puede suceder que estas personas, que son las que deben saber leer i escribir, no estén presentes en el momento de ser conducido un preso. Para este caso he querido consignar la idea de permitir siquiera que el aprehendido tome copia de la órden o la exija de las personas que estén presentes o que la firmen o signen.

Estudiando mucho, no he encontrado otra manera

mejor de garantir la persona de los individuos, i para que, fuera de los casos de delito infraganti, no pueda nadie ser aprehendido sin órden escrita emanada de autoridad competente.

He puesto especial empeño en resolver esta cuestion, sin tener sin embargo, la seguridad de haberlo conseguido.

El señor **Varas** (Presidente).— El Senado me permitirá explicar mi pensamiento.

Yo he discurrido teniendo presentes las disposiciones consignadas en el artículo 6.º ya aprobado. Está ya establecido que toda órden de prision debe darse por escrito, segun la disposicion de ese artículo, de modo que no he tenido para qué ocuparme aquí de este punto.

Tambien discurria en el concepto de que las órdenes de prision deben ejecutarse por individuos que saben leer i escribir.

El señor **Puelma**.—Yo aceptaria este principio; pero, no lo he consignado temiendo que no fuera aceptado por el Senado, vista la dificultad de ponerlo en práctica en muchos casos.

El señor **Varas** (Presidente).—El principio de que la órden ha de ser por escrito, ya está, pues, establecido. En cuanto a que el agente encargado de hacer la aprehension sepa leer i escribir, me parece algo de todo punto indispensable.

Por lo que toca a la prontitud con que deba darse copia de la órden, yo he establecido en mi indicacion que se dé ántes de entrar en la prision, i, cuando esto no fuere posible, el dia siguiente.

Yo solo penaba en mi indicacion al que espide una órden de prision i la manda cumplir; porque no considero que haya delito digno de castigo en extender una órden escrita i dejarla guardada. Por eso no tomaba en cuenta el caso en que se espidiera una órden escrita que se guarda entre los papeles de la carpeta, i que no se cumple.

Yo he tomado en cuenta, sobre todo, la parte práctica de la disposicion, i, persuadido de que tal como se establece en el informe de la Comision ofrece serias dificultades en su ejecucion, he tratado de salvarlas. Eso es lo que me ha inducido a hacer mi indicacion.

El señor **Encina**.—Sin dejar de reconocer que son preciosas las garantías que la indicacion del señor Senador por el Ñuble trata de consignar en este artículo, me parece que envuelven serios peligros para la sociedad, i que ante estos peligros debe detenerse el Senado.

Estaria mui bien que a los individuos honrados i pacíficos no se les pudiera reducir a prision sino despues de llenar las condiciones de órden escrita i firmada por la autoridad competente i notificada con todos los comedimientos i respetos que el señor Senador por el Ñuble desea; pero, miéntras tanto, yo creo que para un individuo de esa clase hai cien bandidos desalmados que se aprovecharian de esas garantías para burlar la vindicta pública i para asesinar a los mismos agentes que con tantos miramientos i rodeos iban a hacerle respetuosamente la intimacion.

Todos los dias vemos en los campos lo que sucede cuando se trata de aprehender a un criminal que ha cometido robos i salteos: apénas divisa a los que van a aprehenderlo, o fuga o les dispara su revólver, i resiste cuanto puede, procurando hacer el mayor daño

posible i a la vez escapando. ¿Cómo, entónces, cree el señor Senador por el Nuble que a semeiante jente se le vaya a leer la órden de prision i a proceder con ella con los respetos que Su Señoría exige? Si apénas se les alcanza a decir: «date a preso», cuando ya acometen o huyen.

El señor **Puelma**.—El señor Senador discurre en un concepto mui equivocado. Mi indicacion principia por decir que la intimacion puede ser verbal, i que no podrá, por consiguiente, usarse la fuerza en el caso de que el individuo no haga amago de resistencia i se mantenga tranquilo al notificársele la órden. Pero si principia por resistir, el agente se limita a intimarle la órden de prision i proceder a hacer uso de la fuerza inmediatamente.

El señor **Encina**.—Entónces, si tal es la mente de la indicacion propuesta, espresese en términos precisos, i así se salvaria el inconveniente de que el policial encargado de hacer la aprehension de un reo proceda con timidez en ello a fin de evitar responsabilidades en que pudiera incurrir por exceso de las facultades que le confiere la lei.

Lo que siempre sucede, tratándose de bandoleros, es que no permiten ni acercárseles, porque acometen en cuanto ven a los agentes, o huyen. Es, pues, necesario tomarlos por la fuerza i por sorpresa en muchos casos.

Ahora, si la notificacion puede hacerse cuando ya el individuo está aprehendido por la fuerza i llevado a la cárcel, ¿qué objeto se persigue con que se le ha de notificar i dar copia de la órden cuando, ya no puede hacer resistencia ninguna i la órden está cumplida? Lo confieso, no comprendo bien el objeto que se persigue.

Yo, por estas consideraciones, estoy por la indicacion del señor Presidente, que se ha hecho cargo de la costumbre de nuestro pueblo i de los escasos elementos con que cuentan nuestras autoridades para perseguir a los criminales.

El señor **Pereira**.—En estas cuestiones, por su naturaleza demasiado graves, es necesario distinguir entre lo que es en sí la teoría i lo que puede ser el principio en su aplicacion práctica i diaria.

La indicacion del señor Senador por el Nuble significa disposiciones que, en realidad, son un bello ideal en materia de garantías individuales.

Pero, como he dicho ántes, si perseguimos este bello ideal nos esponemos a caer en el extremo diametralmente opuesto, es decir, a que se burle la justicia criminal siempre que se trate de aprehender a un delincuente.

Cuando hablaba el señor Senador que deja la palabra, acudian a mi memoria varios casos que ocurren con frecuencia.

Jeneralmente, casi toda aprehension de un reo tiene por orijen una reyerta, un verdadero pujilato, un duelo a puñal o algo semejante.

Si en todo caso de aprehension, ésta hubiera de ser precedida de la exhibicion de la órden de arresto, indudablemente que incurriríamos en el grave peligro de ofrecer una oportunidad para burlar la lei, porque si el delincuente, al ser intimado de prision, principia por huir o por armar una celada al aprehensor, en vez de ser aquél el ofendido o castigado, lo será este último, que ademas quedará con la órden escrita en su bolsillo i sin resultado alguno eficaz.

Tal es la parte práctica de la aplicacion de la justicia en los campos.

Allí el delincuente es un jabalí que huye a ocultarse en las selvas, o es un individuo armado que acomete a puñaladas contra el que lo va a aprehender.

En estas condiciones, que nacen de las costumbres de nuestro bajo pueblo, no es posible exigir a los agentes encargados de aprehender un reo que principien por notificar la órden de prision i exhibirla i darla a leer, porque es esponerlos a ser heridos o maltratados, o, en último caso, a quedar burlados.

Si la intimacion debe hacerse mostrando precisamente una órden escrita, va a ser imposible en muchos casos la aprehension de los criminales. Estos principiarán por exigirle al policial que por casualidad los encontrase, i como no es dado suponer que todos i cada uno de los agentes de la autoridad lleve consigo esas órdenes escritas para cada criminal, resultará que tendrán que dejarlos en completa libertad, so pena de incurrir en una grave responsabilidad.

Esta parte de la indicacion del señor Senador por el Nuble será, pues, impracticable, sobre todo en los campos, i tendrá que dejarse sin cumplimiento, o quedarán impunes casi todos los crímenes.

Por eso prefiero en esta parte la indicacion del señor Presidente, que deja un plazo para la notificacion de la órden por escrito i para la copia que de ella deba darse, espresando que puede hacerse o al llegar al lugar de detencion o al dia siguiente, si aquello no es posible.

No debemos olvidar que nos encontramos en un estado de civilizacion e ilustracion incipiente, i que en él no podemos pretender tener esta clase de leyes a la altura de las naciones mas civilizadas i que cuentan con elementos inmensamente superiores a los nuestros.

Atendiendo tambien a esto último, no me parece tampoco justo hacer responsable a un simple policial por haber obedecido una órden de su superior, aun cuando esta órden no se le dé por escrito ni sea legal. O concluiríamos con la disciplina indispensable que debe haber en estos cuerpos, o vendrian a ser la víctima los agentes inferiores de nuestras autoridades, lo que no sería justo.

Por lo demas, algunas de las otras disposiciones de la indicacion del señor Senador por el Nuble me parecen bien consultadas, i tienden a asegurar las garantías que el señor Presidente trata de preceptuar.

El señor **Puelma**.—Pido la palabra.

El señor **Varas** (Presidente).—La tiene Su Señoría, pero hará uso de ella a segunda hora.

Se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

A SEGUNDA HORA

El señor **Varas** (Presidente).—Continúa la sesion.

Continúa la disension pendiente. Tiene la palabra el señor Senador por el Nuble.

El señor **Puelma**.—Por las observaciones que hace un momento hizo el señor Presidente, he llegado a comprender que hai una diferencia mui grande entre la opinion de Su Señoría i la de los señores Senadores por el Maule i por Talca, que han entrado, no

obstante de sus opiniones anteriores, a apoyar la indicacion del señor Presidente.

Los señores Encina i Pereira dan a la indicacion del señor Presidente una intelijencia completamente diversa de la que el señor Presidente le da.

El señor Presidente ha dicho: yo entiendo que en todo caso una orden de prision o arresto debe darse por escrito; mientras tanto los señores Senadores se ponen en el caso de ejecucion de una orden de prision, aunque no se haya dado por escrito, i en este sentido apoyan la indicacion del señor Presidente. Hai pues una diverjencia completa en la manera de interpretar la indicacion.

El señor Pereira.—Yo parto del principio de que debe haber orden de prision por escrito.

El señor Puelma.—Está bien; pero entónces viene la otra cuestion de cómo se cerciorará la persona a quien se va a aprehender si efectivamente existe esa orden. El señor Presidente dice que se le manifieste, pero yo creo que esta palabra es mui vaga, i para evitar interpretaciones digo: permítasele leerla o notifiquesele como se hacen todas las notificaciones, o bien que se le permita tomar copia firmada o siquiera signada por el aprehensor. De otra manera no podrá saberse si existe realmente la orden por escrito i las autoridades podrán seguir abusando como hasta hoy.

Mientras tanto, como decia, parece que el señor Senador por el Maule, ya que no el señor Senador por Talca, segun lo dice Su Señoría, apoya la indicacion del señor Presidente en la intelijencia de que no hai necesidad de que haya orden por escrito, i que basta intimar a un individuo que se dé a preso para que éste tenga que obedecer. Esto es inaceptable i contrario a la Constitucion, por cuanto ésta supone que haya orden por escrito de autoridad competente; de manera que, léjos de avanzar en el camino de las garantías individuales, vendríamos a reaccionar aun contra este principio fundamental de la Constitucion.

Por otra parte, la indicacion del señor Presidente dice que la notificacion podrá hacerse aun al dia siguiente del arresto.

¿Qué quiere decir esto? ¿Que hasta el dia siguiente de haber sido puesto un individuo en prision se le puede venir a notificar la orden i a darle copia de ella si lo exige?

Yo digo nó; la orden debe notificarse, es decir, leerse i aun darse copia de ella al tiempo de hacer la intimacion, si el individuo así lo exige i al exijirlo no hace acto de agresion ninguno. Si hai acto de agresion, se ejecuta la aprehension inmediatamente, sin vacilacion alguna. Dice mi indicacion: «Si exijida la notificacion, lectura, o toma de copia de la orden por el individuo a quien se trata de aprehender, sin que acto de agresion de su parte lo impidan, no se le notificase ni permitiese su lectura, ni el tomar copia de ella en su caso, no está obligado a obedecer la intimacion ni incurre en responsabilidad por la desobediencia i actos que ejecutase para resistirla si se tratase de hacerla efectiva empleando la fuerza».

Hai, como se vé, una diferencia mui notable entre la redaccion del señor Presidente i la que yo propongo. Yo establezco terminantemente que la notificacion en forma de la orden debe hacerse en el acto de la intimacion, i establezco el derecho de defensa si así

no se hace, al paso que la indicacion del señor Presidente deja la notificacion para el dia siguiente i, por consiguiente, no reconoce el derecho de la resistencia en caso de no haber efectivamente orden por escrito, cosa que no se puede saber si no se principia por leerla, por exhibirla.

Ahora bien, ¿qué resultaria si no existiese orden de prision por escrito? Que aprehendido un individuo, a las veinticuatro horas lo pondrian en libertad, diciéndole: Vaya usted fuera, no hai orden de prision por escrito en su contra; i mientras tanto habria permanecido todo ese tiempo en la cárcel. Esto no es admisible. Por lo ménos dése al individuo el derecho de resistir a la intimacion cuando no exista la orden de prision por escrito, pues esta orden escrita es garantía de que ella viene de autoridad competente.

I de esto puede cerciorarse el individuo a quien se trata de aprehender ántes de obedecer a la intimacion; si esa orden escrita no existe, no estará obligado a obedecer. Esta teoría es la única aceptable i conforme a los principios constitucionales.

Lo contrario seria seguir la perniciosa práctica establecida, sobre todo en los campos, donde los dueños de hacienda decretan órdenes de prision, sin derecho alguno i sin tener para ello la menor autoridad. Es preciso poner término a semejante estado de cosas, a esos abusos incalificables; es preciso que se sepa que la persona del individuo es sagrada, es lo mas respetable que existe.

Ese mismo dueño de hacienda se fija mucho ántes de dar una orden de allanamiento, i con el corazon lijero decreta la prision de un individuo, llegándose así al extremo inconcebible de dar mas valor a las cosas materiales que a las personas de los individuos, a las cuales no se dá toda la importancia que merecen.

Si se trata de unos cuantos cientos de pesos, se acude a los mas célebres abogados, se recurre a todos los tribunales; pero si se trata de reos de una causa criminal, todo pasa simplemente entre los jueces, sin que nadie alegue en favor de aquéllos.

I mal podremos llegar a establecer el verdadero sistema republicano partiendo de bases semejantes. Es necesario establecer, i establecer bien, que nada hai mas respetable que las personas.

Yo, señor, creo indispensable consignar en esta lei el principio de que toda orden de prision debe ser por escrito i que debe notificarse al individuo que se quiere aprehender, manifestársela o darle copia siempre que no ejecute actos de agresion. De lo contrario, quedaríamos en una situacion que pugna con la misma Constitucion; pues como lo ha dicho mui bien el señor Presidente, nuestra Carta Fundamental exige que las órdenes de prision sean por escrito.

Es entendido que no hablo de los delitos infraganti. En esos casos, cualquiera puede, no solo dar la orden de prision sino ejecutarla. Tampoco me refiero a los enumerados en el artículo 5.º de esta misma lei.

Siento que el señor Senador por Talca haya manifestado la opinion que manifestó en la última sesion en que se trató de este asunto. Entónces tuve ocasion de oír que Su Señoría no aceptaba la indicacion del señor Presidente i se inclinaba mas bien al artículo propuesto por la Comision.

Yo no voi tan léjos como Su Señoría. No acepto el artículo de la Comision porque ofrecerá muchas dificultades en la práctica; pero sí acepto que la orden

de prision sea por escrito i emane de autoridad competente. No entro a exigir que la órden de prision sea perfectamente legal, nó; solo pido que venga de autoridad competente i esté escrita. I para el caso único de que esto último no suceda, digo que el individuo a quien se quiera aprehender tiene derecho a resistir la intimacion.

Su Señoría llega al extremo contrario al aceptar que, sin notificacion, puede tomarse preso a un individuo, aceptando, sin embargo, el hecho de que debe haber órden de prision por escrito. Es preciso, señor, que el reo vea la órden de prision o que se le dé copia de ella según el caso.

Repito que no exijo que la órden de prision tenga todas las condiciones de legalidad; pero no existiendo órden por escrito de autoridad competente, hai derecho para resistirse.

I yo pregunto ¿qué sucederia en el caso que establece la indicacion del señor Presidente, cuando dice que el individuo a quien se hubiere hecho la intimacion tiene derecho a que se le manifieste la órden escrita i se dé copia de ella por el encargado de cumplirla i bajo su firma, a mas tardar al dia siguiente de haber sido puesto en prision?

Supongamos que el agente de policia no manifieste la órden escrita que el individuo a quien va a aprehender tiene derecho de exigir: ¿va éste preso o no? ¿Tiene o no derecho para resistirse? Parece que debe deducirse de la redaccion del inciso que tiene derecho para resistir; pero no lo dice bien claro el artículo.

I esta teoría es la sancionada por la Corte Suprema, que ha establecido que han estado en su derecho los que han resistido órdenes indebidas de prision. Pero si nada decimos en la lei, un juez dirá que ha habido derecho para resistir a esa órden de prision indebida, i otro dictaminará en sentido contrario. Por esto consigno yo el principio en mi indicacion, de que el individuo a quien se trata de aprehender tiene derecho a que se le manifieste o notifique la órden de prision por escrito i se le dé copia de ella por el encargado de cumplirla.

A mi juicio, entre la indicacion del señor Presidente i la mia no hai mas diferencia que en la mia se establece el derecho de resistir cuando no se notifica la órden de prision, derecho que es sagrado, i el señor Presidente establece que esta manifestacion o notificacion puede hacerse al dia siguiente de estar el individuo en prision.

La obligacion de obedecer una órden de prision nace, pues, en el momento mismo de su notificacion al individuo a quien se trata de aprehender: ántes, o sea sin previa notificacion en debida forma, no existe tal obligacion i el derecho de resistencia es, en este caso, innegable.

En lo demas, ámbas indicaciones son casi lo mismo.

Repito: los dos puntos capitales de diferencia entre una i otra indicacion consisten: primero, en que la del señor Presidente ha consignado que la órden debe expedirse por escrito, pero sin precisar el significado de la palabra «manifieste», i yo lo establezco de una manera terminante: que se dé copia de la órden siempre que sea posible, firmada de algun modo, signada siquiera por el agente de la autoridad; i segundo, que la indicacion del señor Presidente parece dar a entender que debiera obligarse a que en el pla-

zo de veinticuatro horas se presente la copia, lo que dará por resultado que las demas disposiciones de la lei habrán sido inútiles. Si despues de consignar tantas condiciones para determinar quiénes deben dar la órden, en qué forma, etc., etc., permitimos que en el momento de ejecutada falte la condicion capital, cual es la existencia de la órden, que puede demorarse veinticuatro horas, durante las cuales ha estado el individuo preso, habremos dejado en la lei un notable defecto.

Por esto me permito insistir en la redaccion de mi artículo.

El señor **Pereira**.—Cuando yo discurría sobre el artículo en debate, lo he hecho en el concepto de que la órden era por escrito. I no ha podido ser de otro modo, desde que a ello me encadenaban el precepto constitucional i el artículo 6.º ya aprobado, como lo ha hecho notar el señor Presidente.

No he modificado mi opinion a este respecto. He dicho en la sesion pasada, i lo sostengo en ésta, que el bello ideal seria que tuviéramos una garantía completa, como la que consigna la Comision en su proyecto; pero que, en vista de las dificultades verdaderamente insuperables que hai para la aprehension de los delincuentes, tenia que inclinarme a aceptar las modificaciones que fueran necesarias.

Realmente, uno se siente arrastrado, sin quererlo, a consignar en una lei garantías tan preciosas como las que propone la Comision; pero al mismo tiempo es necesario tener en vista las apreciaciones prácticas sobre la ejecucion de la lei, el modo defectuoso de hacer las aprehensiones i la índole especial de nuestra jente, que hace imposible la realizacion de esta hermosa teoría. Esto no es, pues, una modificacion de mis opiniones, sino un respeto a las prácticas de nuestra sociedad.

Queda, por consiguiente, establecido que yo acepto el principio que exige que la órden sea por escrito, porque es un precepto constitucional, i porque ademas está consignado en el artículo 6.º de esta misma lei.

En cuanto a exhibir la órden, dar copia de ella o que la lea el aprehendido, he dicho que esto encontraria dificultades en ciertas ocasiones. La manifestacion de la órden, sea leyéndola o mostrándola, bastaria para llenar los resultados que se persiguen.

En lo único en que pienso de una manera distinta que el señor Presidente, es en el plazo de 24 horas que se concede al aprehensor para exhibir la órden. Yo modificaria la indicacion en esa parte, reduciendo el plazo al tiempo trascurrido entre la aprehension del individuo i el momento de entrar en la prision. No daria 24 horas de plazo, por la razon muy sencilla de que podria obtenerse una órden *a posteriori*, quedando así burlada la lei. Mientras tanto, llegando a la prision el delincuente, estaria en su perfecto derecho para exigir la manifestacion de la órden i, en el caso de no existir ésta, estaria en situacion de poder resistir i de tomar todas las medidas que creyera convenientes para su seguridad.

Lo que deseo, señor, al pedir que se reduzca ese plazo, es evitar el vejámen de la prision, que muchas veces puede ser efecto de una venganza o de un plan que no quiero calificar. Si se concede al aprehensor 24 horas para exhibir la órden, podrá éste falsearla, suplantarla i darla *a posteriori*, quedando así burlada

la garantía del individuo. Mientras tanto, si hai dificultades para mostrar la orden en el momento de la aprehension, no la hai para exhibirla en el lugar de la prision, pues se exige al encargado de ella que pida copia i la anote en su libro, quedando desde ese momento el ofendido rodeado de todas las garantías necesarias.

Por lo demas, he dicho ántes que los otros medios de seguridad consultados por el señor Senador del Ñuble me parecen bien. Si me opongo a que en el momento de notificar la orden a un individuo se le dé copia de ella, firmada o signada, como quiere Su Señoría, no es porque no rinda un homenaje completo a las garantías del ciudadano, sino porque es peligroso dar este medio de defensa que en los campos seria ocasionado a burlar la justicia, pues de esa manera rarísimos delincuentes serian aprehendidos.

Concurro, pues, a la indicacion del señor Presidente, repitiendo que la modificaria, reduciendo el plazo que se concede al aprehensor para la exhibicion de la orden.

El señor **Encina**.—Sin dejar de comprender que el señor Senador del Ñuble ha estado dominado por sentimientos nobles al tratar de las garantías del individuo, creo, sin embargo, que Su Señoría incurre en un error que a la verdad nos traeria funestas consecuencias.

Siento tambien haber oido al señor Senador por Talca decir que debia modificarse la indicacion del señor Presidente en cuanto a que debia hacerse la manifestacion de la orden en el momento de entrar en la prision el delincuente. No me esplico que esta medida venga a salvar a un individuo del vejámen de la prision, pues por el hecho de ser conducido a ella es ya reo, i poco importa que permanezca detenido ocho o diez horas mas, si no se puede mostrarle la orden. Ocurriendo esta dificultad, que seria mui frecuente en los campos, tendria que abrirse una controversia i producirse cargos que pesarian sobre el agente de policia o sobre el juez que ha dado la orden.

Los escrúpulos del señor Senador son demasiado exajerados.

Por lo demas, vuelvo a insistir en mi oposicion al artículo propuesto por el señor Senador por el Ñuble por las consideraciones que he indicado ántes, siendo la principal la de que su indicacion va a tener por resultado fatal favorecer a los criminales contra la jente honrada, que para un caso de un ciudadano inocente tomado preso indebidamente, habrá mil de criminales contra quienes será forzoso proceder por la fuerza i sin mayores miramientos, a fin de conseguir su castigo i salvar a la sociedad de esta plaga, talvez la mas terrible de cuentas la aquejan.

El señor **Sanfuentes**.—Yo no hallo cómo esplicarme el empeño que se hace en poner obstáculos i trabas a la accion de nuestras autoridades, persiguiendo una quimera, la de evitar que se pueda atropellar indebidamente a un ciudadano honrado en los zafarranchos electorales; si están empeñados en hacerlo, lo harán atropellando ésta i todas las leyes que se opongan.

Mientras tanto, se olvidan de que la mejor garantía individual es la de defender la persona i los bienes de nuestros conciudadanos contra los ataques de los

bandidos, i que para esto es mantener que su persecucion sea lo mas fácil i espedita posible.

Exijiéndose la notificacion de la orden escrita en el acto de intimar la prision ¿qué va a suceder? Que mañana veremos un asesino pasearse descaradamente por nuestra plaza principal i no hai medio cómo tomarlo. El policial i todos lo conocen, pero como no es posible que cada policial lleve la orden espedita contra ese bandido, éste se la exigirá i tendrá derecho para resistir, i el soldado tendrá a su vez que darle libertad. Para impedir esto seria menester que nuestros jueces del crimen estuvieran todas las horas del dia firmando ordenes de prision como boletos de rifa, i ni aun así darian abasto.

Si yo encuentro, señor, un individuo que me ha robado, ¿cómo podré tomarlo i mandarlo a la cárcel si se me exige una orden del juez?

Yo creo que aun el plazo de 24 horas, que consulta la indicacion del señor Presidente, es escaso; porque sucederá muchas veces que mientras se conduce a la cárcel a un criminal, que se ha tomado preso en un camino público, a la cabecera del departamento, se han pasado las 24 horas, i talvez ha habido imposibilidad de espedir la orden en ese tiempo.

Si rodeamos de prescripciones inútiles la lei que se trata de dictar, será imposible que lleguen a ejecutarse las ordenes de prision i seremos víctimas de la impunidad.

El señor **Puelma**.—Yo entiendo que esta lei no es solo para los bandidos, como parece darse a comprender por los honorables Senadores que últimamente han tomado parte en el debate.

El señor **Sanfuentes**.—Cierto, señor, no es solo para los bandidos; pero de cien casos de aprehension que ocurran, noventa se aplicarán a ellos.

La persona decente u honrada no es atacada sino en los casos de zafarrancho político.

Pero estas garantías no pasarán de quedar escritas, i los bandidos van a tener mas ancho campo para defenderse contra la policia.

El señor **Varas** (Presidente).—¿Ningun señor Senador hace uso de la palabra?

Cerrado el debate.

En votacion.

Va a votarse en primer lugar la indicacion del señor Senador por el Ñuble.

El señor **Silva**.—Como el asunto que va a votar se es mui complejo, puesto que hai que tomar en cuenta el proyecto primitivo, otro de la Comision i ademas una indicacion del señor Presidente i otra del señor Senador por el Ñuble, parece que convendria dividir la votacion por incisos.

El primer inciso de la indicacion del señor Presidente difiere poco del correlativo de la del honorable Senador por el Ñuble. Si el de esta última fuese desechado, quedaria tambien desechada en esa parte la indicacion del señor Presidente. Podria, pues, ir votándose así, por incisos, hasta concluir todos los incisos de las indicaciones.

El señor **Sanfuentes**.—El orden de votacion que se propone es, a mi juicio, algo peligroso.

Supongamos que se aceptara el primer inciso de la indicacion del señor Presidente i que se rechazaran los otros; de esto podria resultar que la lei quedase desordenada o que sus disposiciones no guardasen armonía entre sí.

Lo mejor sería adoptar el método de votar en globo cada indicación.

El señor **Puelma**.—Por mi parte no encuentro tampoco aceptable la indicación del honorable Senador por Bio-Bio.

El primer inciso es igual, i lo tienen todas las indicaciones, pues es el único que ha aprobado la Cámara de Diputados, que ha suprimido todos los demás.

En seguida, las otras tres indicaciones entran a determinar el modo como debe hacerse la intimación i la notificación de la orden de arresto.

Yo creo que, aceptando el orden de votación propuesto por el señor Presidente, la cuestión sería muy sencilla: el primer inciso, como he dicho, lo tienen todas las indicaciones; en el segundo hai una diferencia entre lo que propone el señor Presidente i lo que yo propongo, puesto que exijió la manifestación de la orden escrita de arresto antes de proceder a la aprehensión de un reo; mientras que el señor Presidente concede el plazo de 24 horas para presentar dicha orden.

Por lo demás, el fondo del asunto en esta parte es casi el mismo.

El tercer inciso que yo propongo no existe en la indicación del señor Presidente.....

El señor **Varas** (Presidente).—Si Su Señoría va a continuar en el uso de la palabra, levantaré la sesión, por haber dado ya la hora.

El señor **Silva**.—Convendría continuar por un momento más hasta votar este artículo; i si mi indicación ha de suscitar algún debate, la retiro.

El señor **Varas** (Presidente).—El Reglamento prescribe que la última indicación es la que debe votarse en primer lugar; tal como yo lo había propuesto.

El señor **Silva**.—Pero no sería esta la primera vez que el Senado acordase proceder en el orden que yo he propuesto.

El señor **Puelma**.—Como yo propongo una idea distinta de la del señor Presidente, aprobada esa indicación, sería además necesario votar la mía.

El señor **Varas** (Presidente).—¿Insiste el señor Senador por Bio-Bio en que el Senado acuerde otro orden de votación que el que determina el Reglamento?

El señor **Silva**.—Como hai en las dos indicaciones ideas que no se chocan, sino que más bien se completan, me parece conveniente votar las dos por incisos, alternativamente.

El señor **Vergara Albano** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Es mucho más sencillo votar primero la indicación del señor Presidente: son dos indicaciones enteramente distintas, i aceptada una tiene que votarse la otra.

El señor **Silva**.—Está bien, señor; no insisto.

El señor **Varas** (Presidente).—En votación la indicación del señor Senador por el Ñuble.

Fué desechada por todos los votos menos dos.

Votada en seguida la indicación del señor Presidente, fué aprobada por unanimidad.

Se levantó la sesión.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor de sesiones.

Presidencia del señor Varas

SUMARIO

Cuenta.—Incidente relativo al pronto despacho en Comisión de los proyectos sobre erección en provincia de los territorios de Angol i Traiguén i sobre creación de una Corte de Apelaciones en Talca.—Incidente promovido por observaciones del señor Vergara, don José Francisco, con respecto a un decreto del jefe político de Tarapacá sobre fijación de deslindes de las propiedades salitreras.—Incidente promovido por observaciones del señor Puelma a un acuerdo de la Municipalidad de Santiago.—Se acuerda considerar desde luego i se aprueba en general el proyecto que fija el número de Senadores i Diputados que deben elegir algunas provincias i departamentos de la República.—Se pasa a considerarlo en particular i se elimina el artículo 1.^o—Se aprueba el artículo 2.^o, acordándose pasar a Comisión una indicación relativa al territorio de Antofagasta.—Se aprueban los artículos 3.^o i 4.^o—Se entra a considerar i se aprueba en general el proyecto que crea el departamento de Santa Cruz en la provincia de Curicó.—Considerado en particular, se aprueban sucesivamente sus cinco artículos, con una modificación en el 3.^o

Asistieron los señores:

Besa, José	Silva, Waldo
Encina, José Manuel	Valdes M., José Antonio
Gana, José Francisco	Valenzuela C., Manuel
Gonzalez, Marcial	Varela, Federico
Guerrero, Ramon	Vergara A., Aniceto, (Ministro de Relaciones Exteriores)
Lazo, Joaquin	Vergara, José Francisco
Pereira, Luis	Vial, Ramon
Puelma, Francisco	i el señor Ministro de lo Interior.
Rodriguez, Juan E.	
Rosas Mendiburu, Ramon	
Sanfuentes, Vicente	

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta:

1.^o Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Están ya agotados los fondos concedidos por la lei de presupuestos para atender los gastos que demandan varios servicios correspondientes al Ministerio de lo Interior i que se hallan consultados en el ítem 249 de la partida 23, en los ítems 282 i 285 de la partida 24, en el ítem 4.^o de la partida 36, en el ítem 1.^o de la partida 37, en el ítem 1.^o de la partida 39 i en el ítem 1.^o de la partida 45.

El detalle adjunto manifiesta cual ha sido la inversión dada a esos fondos i por qué han sido insuficientes para atender durante todo el año en curso a los servicios especiales a que están destinados.

Los setenta mil pesos que concedió al ítem 249 de la partida 23 para atender a las obligaciones contraídas en los contratos para conducción de correspondencia de correos, distaron mucho de ser bastantes, porque los firmados en los primeros meses del año importaban ya más de setenta i siete mil pesos. Para saldar ese exceso i atender en lo que resta del año al cumplimiento de otros contratos que probablemente se celebrarán, vista la estension que se está dando diariamente al cambio de correspondencia, se necesitarán diez mil pesos.

Los ítems 282 i 285 de la partida 24 consultan,